

# Diario Oficial de la Unión Europea



Edición  
en lengua española

## Legislación

58º año

23 de diciembre de 2015

### Sumario

#### I *Actos legislativos*

##### DIRECTIVAS

- ★ Directiva (UE) 2015/2436 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas <sup>(1)</sup> 1

#### II *Actos no legislativos*

##### ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ Decisión (UE) 2015/2437 del Consejo, de 14 de diciembre de 2015, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Unión Europea y la Comisión para la Conservación del Atún Rojo del Sur (CCSBT), relativo a la inclusión de la Unión como miembro de la Comisión ampliada del Convenio para la Conservación del Atún Rojo del Sur ..... 27

##### REGLAMENTOS

- ★ Reglamento Delegado (UE) 2015/2438 de la Comisión, de 12 de octubre de 2015, por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías demersales en aguas noroccidentales ..... 29
- ★ Reglamento Delegado (UE) 2015/2439 de la Comisión, de 12 de octubre de 2015, por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías pelágicas en las aguas suroccidentales ..... 36
- ★ Reglamento Delegado (UE) 2015/2440 de la Comisión, de 22 de octubre de 2015, por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías demersales en el mar del Norte y en aguas de la Unión de la división CIEM IIa ..... 42

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

**ES**

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (UE) 2015/2441 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2015, que modifica el Reglamento (CE) nº 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Contabilidad 27 <sup>(1)</sup> .....	49
--	----

Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2442 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	54
---	----

## DECISIONES

★ Decisión (UE) 2015/2443 del Consejo, de 11 de diciembre de 2015, sobre la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en el Consejo de Asociación establecido en el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra, con respecto al título V del Acuerdo de Asociación .....	56
★ Decisión de Ejecución (UE) 2015/2444 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, por la que se establecen requisitos normalizados de presentación por los Estados miembros, con vistas a la financiación por la Unión, de los programas nacionales de erradicación, control y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales y zoonosis, y por la que se deroga la Decisión 2008/425/CE [notificada con el número C(2015) 9192] <sup>(1)</sup> .....	59

## ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

★ Decisión nº 1/2015 del Consejo de Asociación UE-República de Moldavia, de 18 de diciembre de 2015, sobre la aplicación del título V del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra, en todo el territorio de la República de Moldavia [2015/2445] .....	93
--	----

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos legislativos)

## DIRECTIVAS

### DIRECTIVA (UE) 2015/2436 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 2015

relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas  
(versión refundida)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>(1)</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> debe ser objeto de varias modificaciones. Conviene, en aras de la claridad, proceder a la refundición de dicha Directiva.
- (2) La Directiva 2008/95/CE armonizó disposiciones sustantivas esenciales del Derecho de marcas, que en el momento de su adopción se consideraba que afectaban muy directamente al funcionamiento del mercado interior, obstaculizando tanto la libre circulación de mercancías como la libre prestación de servicios en la Unión.
- (3) La protección de las marcas en los Estados miembros coexiste con la protección de que se dispone a escala de la Unión a través de las marcas de la Unión Europea («las marcas de la Unión»), que son unitarias y válidas en toda la Unión, de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo <sup>(4)</sup>. La coexistencia y el equilibrio de los sistemas de marcas nacionales con el sistema establecido a escala de la Unión constituyen la piedra angular del enfoque que la Unión da a la protección de la propiedad intelectual.
- (4) Consecutivamente a su Comunicación de 16 de julio de 2008, titulada «Derechos de propiedad industrial: una estrategia para Europa», la Comisión llevó a cabo una evaluación completa del funcionamiento global del sistema de marcas en el conjunto de Europa, en la que examinaba el sistema de la Unión y los sistemas nacionales, y la interrelación entre ambos.

<sup>(1)</sup> DO C 327 de 12.11.2013, p. 42.

<sup>(2)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 25 de febrero de 2014 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Posición del Consejo en primera lectura de 10 de noviembre de 2015 (no publicada aún en el Diario Oficial). Posición del Parlamento Europeo de 15 de diciembre de 2015.

<sup>(3)</sup> Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO L 299 de 8.11.2008, p. 25).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) nº 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78 de 24.3.2009, p. 1).

- (5) En sus conclusiones de 25 de mayo de 2010 sobre la futura revisión del sistema de marcas en la Unión Europea, el Consejo pidió a la Comisión que presentara propuestas de revisión del Reglamento (CE) nº 207/2009 y la Directiva 2008/95/CE. La revisión de la Directiva debía incluir medidas orientadas a hacerla más coherente con el Reglamento (CE) nº 207/2009, y reducir así los puntos de divergencia existentes en el sistema de marcas de Europa en su conjunto y, a la vez, mantener la protección que ofrece la marca nacional como una opción atractiva para los solicitantes. En este contexto, debe garantizarse la relación complementaria entre el sistema de marcas de la Unión y los sistemas de marcas nacionales.
- (6) En su Comunicación de 24 de mayo de 2011, titulada «Un mercado único de los derechos de propiedad intelectual», la Comisión llegaba a la conclusión de que para satisfacer la creciente demanda de los interesados de contar con sistemas de registro de marcas más rápidos, de mayor calidad, más racionales y también más coherentes, de fácil uso, accesibles al público y tecnológicamente actualizados es necesario modernizar el sistema de marcas en el conjunto de la Unión, y adaptarlo a la era de internet.
- (7) Las consultas y evaluaciones realizadas a efectos de la presente Directiva han puesto de manifiesto que, pese a la anterior armonización parcial de los Derechos nacionales, sigue habiendo ámbitos en que una mayor armonización podría tener un efecto positivo en la competitividad y el crecimiento.
- (8) En aras del objetivo de fomentar y crear un mercado interior que funcione correctamente, y a fin de facilitar la adquisición de marcas y su protección en la Unión en beneficio del crecimiento y la competitividad de las empresas europeas, en particular las pequeñas y medianas, resulta necesario superar la aproximación limitada alcanzada por la Directiva 2008/95/CE, y ampliarla a otros aspectos del Derecho material de marcas aplicable a las marcas protegidas mediante registro en virtud del Reglamento (CE) nº 207/2009.
- (9) Con el fin de facilitar el registro de marcas en toda la Unión, así como su gestión, es esencial aproximar no solo las disposiciones de Derecho material sino también las normas de procedimiento. Para ello, es preciso hacer coincidir las principales normas procedimentales en el ámbito del registro de las marcas de la Unión en los Estados miembros y en el sistema de marcas de la Unión. En lo que atañe a los procedimientos en virtud del Derecho nacional, basta con establecer principios generales, dejando a los Estados miembros libertad para establecer normas más específicas.
- (10) Es fundamental garantizar que las marcas registradas gozen de la misma protección en los ordenamientos jurídicos de todos los Estados miembros. En consonancia con la amplia protección otorgada a las marcas de la Unión que gozan de renombre en la Unión, debe otorgarse una amplia protección a nivel nacional a todas las marcas registradas que gozen de renombre en el Estado miembro de que se trate.
- (11) La presente Directiva no debe privar a los Estados miembros de la facultad de continuar protegiendo las marcas adquiridas por el uso, pero solo debe tenerlas en cuenta por lo que se refiere a su relación con las marcas adquiridas mediante registro.
- (12) La consecución de los objetivos perseguidos por la presente aproximación de las legislaciones requiere que las condiciones para adquirir y seguir siendo titular de una marca registrada sean en principio idénticas en todos los Estados miembros.
- (13) A dicho efecto, conviene establecer una lista de ejemplos de signos que puedan constituir una marca en cuanto que sean aptos para distinguir los productos o servicios de una empresa de los de otras. Con el fin de cumplir los objetivos del sistema de registro de marcas, consistentes en garantizar la seguridad jurídica y una buena administración, es también esencial exigir que el signo pueda representarse de una manera clara, precisa, autosuficiente, fácilmente accesible, inteligible, duradera y objetiva. Por tanto, se debe permitir que un signo se represente de cualquier forma que se considere adecuada usando la tecnología generalmente disponible, y no necesariamente por medios gráficos, siempre que la representación ofrezca garantías satisfactorias a tal efecto.
- (14) Por otra parte, los motivos de denegación o las causas de nulidad relativos a la propia marca, incluida la ausencia de carácter distintivo, o relativas a los conflictos entre la marca y derechos anteriores, deben ser enumeradas de manera exhaustiva, aunque algunas de esas causas sean enumeradas con carácter facultativo para los Estados miembros, que pueden así mantenerlas o introducirlas en su legislación.

- (15) Para garantizar que los niveles de protección concedidos a las indicaciones geográficas por la legislación de la Unión y el Derecho nacional se apliquen de modo uniforme y exhaustivo en el examen de los motivos de denegación absolutos y relativos en toda la Unión, la presente Directiva debe incluir las mismas disposiciones relativas a las indicaciones geográficas que las recogidas en el Reglamento (CE) nº 207/2009. Además conviene asegurar que el alcance de los motivos absolutos se amplíe para abarcar también términos tradicionales protegidos para los vinos y las especialidades tradicionales garantizadas.
- (16) La protección conferida por la marca registrada, cuya función es primordialmente garantizar la marca como una indicación de origen, debe ser absoluta en caso de identidad entre la marca y el signo correspondiente y entre los productos o servicios. La protección debe cubrir igualmente los casos de similitud entre la marca y el signo y entre los productos o servicios. Es imprescindible interpretar el concepto de similitud en relación con el riesgo de confusión. El riesgo de confusión, cuya apreciación depende de numerosos factores y, en particular, del reconocimiento de la marca en el mercado, de la asociación que de ella pueda hacerse con el signo utilizado o registrado, del grado de similitud entre la marca y el signo y entre los productos o servicios designados, debe constituir la condición específica de la protección. La manera en que puede establecerse un riesgo de confusión, y en particular la carga de la prueba a ese respecto, debe corresponder también a las normas procedimentales nacionales, que no deben verse afectadas por la presente Directiva.
- (17) Con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la plena coherencia con el principio de prioridad, según el cual una marca registrada con anterioridad prevalece sobre otra registrada posteriormente, es necesario disponer que la eficacia de los derechos conferidos por una marca debe entenderse sin perjuicio de los derechos de titulares adquiridos antes de la fecha de presentación de la solicitud o de la fecha de prioridad de la marca. Este enfoque resulta acorde con el artículo 16, apartado 1, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, de 15 de abril de 1994 («el Acuerdo ADPIC»).
- (18) Procede establecer que solo existe violación de marca cuando se constate que la marca o el signo infractor se utiliza en el tráfico económico a efectos de distinguir productos o servicios. La utilización del signo a efectos distintos de distinguir productos o servicios debe estar sujeta a las normas de Derecho nacional.
- (19) El concepto de violación de marca también ha de incluir el uso de un signo como nombre comercial o designación similar, siempre que tal uso responda al propósito de distinguir los productos o servicios.
- (20) Al objeto de velar por la seguridad jurídica y la plena coherencia con la legislación específica de la Unión, resulta oportuno establecer que el titular de una marca pueda prohibir a un tercero utilizar un determinado signo en publicidad comparativa cuando tal publicidad sea contraria a lo dispuesto en la Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>.
- (21) Con el fin de reforzar la protección que confiere una marca y combatir con mayor eficacia la falsificación de una manera conforme con las obligaciones internacionales de los Estados miembros en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en particular el artículo V del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) relativo a la libertad de tránsito y, por lo que respecta a los medicamentos genéricos, la «Declaración relativa al acuerdo sobre los ADPIC y la salud pública» adoptada por la Conferencia ministerial de la OMC de Doha el 14 de noviembre de 2001, el titular de una marca registrada debe poder impedir que, en el tráfico económico, terceros introduzcan mercancías en el Estado miembro en cuyo territorio está registrada la marca, sin que sean despachadas a libre práctica en dicho territorio, cuando se trate de mercancías que provengan de terceros países y lleven sin autorización una marca idéntica o esencialmente idéntica a la marca registrada con respecto a esas mercancías.
- (22) A tal efecto, debe permitirse a los titulares de marcas impedir la entrada de mercancías infractoras y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluidos, en especial, el tránsito, el transbordo, el depósito, las zonas francas, el almacenamiento temporal, el perfeccionamiento activo o la admisión temporal, incluso cuando tales mercancías no estén destinadas a comercializarse en el mercado del Estado miembro de que se trate. Al realizar los controles aduaneros, las autoridades aduaneras deben hacer uso, también a petición de los titulares de derechos, de las facultades y procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) nº 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>. En particular, las autoridades aduaneras deben llevar a cabo los controles pertinentes sobre la base de criterios de análisis de riesgo.

<sup>(1)</sup> Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa (DO L 376 de 27.12.2006, p. 21).

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) nº 608/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a la vigilancia por parte de las autoridades aduaneras del respeto de los derechos de propiedad intelectual y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1383/2003 del Consejo (DO L 181 de 29.6.2013, p. 15).

- (23) A fin de conciliar la necesidad de garantizar la aplicación efectiva de los derechos conferidos por las marcas registradas con la necesidad de evitar que se obstaculice el libre flujo de intercambios comerciales de mercancías legítimas, el derecho del titular de la marca registrada debe extinguirse en caso de que, durante el procedimiento ulterior incoado ante la autoridad judicial u otra autoridad competente para dictar una resolución sobre el fondo, de si se ha violado o no la marca registrada, el declarante o el titular de las mercancías puede probar que el titular de la marca registrada no está facultado para prohibir la introducción en el mercado de los productos en el país de destino final.
- (24) El artículo 28 del Reglamento (UE) nº 608/2013 dispone que el titular de un derecho es responsable por daños y perjuicios ante el titular de las mercancías cuando, entre otros particulares, se compruebe, con posterioridad, que las mercancías en cuestión no vulneran un derecho de propiedad intelectual.
- (25) Deben adoptarse medidas adecuadas con objeto de garantizar el tránsito fluido de los medicamentos genéricos. Con respecto a la denominación común internacional (DCI) como denominación mundialmente reconocida para las sustancias activas en los preparados farmacéuticos, es fundamental tener debidamente en cuenta las limitaciones existentes que afectan a los efectos de los derechos conferidos por la marca. En consecuencia, el titular de una marca no debe tener el derecho de impedir a un tercero que introduzca mercancías en el Estado miembro en que está registrada la marca, si no son despachadas a libre práctica en este, por razón de similitudes entre la DCI del ingrediente activo del medicamento y la marca.
- (26) Al objeto de combatir más eficazmente la falsificación, los titulares de marcas registradas deben poder prohibir la colocación en las mercancías de una marca infractora, así como los actos preparatorios previos a dicha colocación.
- (27) Los derechos exclusivos conferidos por una marca no deben facultar a su titular para prohibir el uso por terceros de signos o indicaciones usados lealmente y, por tanto, de acuerdo con prácticas honestas en materia industrial y comercial. A fin de establecer condiciones de igualdad entre los nombres comerciales y las marcas en un contexto en el que aquellos gozan normalmente de protección sin límites frente a marcas posteriores, solo debe considerarse incluido en dicho uso el uso del nombre personal del tercero. Dicho uso debe asimismo permitir el uso de signos o indicaciones descriptivos o sin carácter distintivo en general. Además, el titular no debe poder impedir el uso leal y honesto de la marca al objeto de designar productos o servicios, o referirse a ellos, como suyos. El uso de una marca registrada realizado por terceros para llamar la atención del consumidor sobre la reventa de productos auténticos que inicialmente fueron vendidos en la Unión por el titular de la marca o con su consentimiento debe considerarse lícito en la medida en que al mismo tiempo sea conforme a las prácticas leales en materia industrial y comercial. El uso de una marca registrada realizado por terceros con fines de expresión artística debe considerarse lícito en la medida en que al mismo tiempo sea conforme a las prácticas leales en materia industrial y comercial. Además, la presente Directiva debe aplicarse de tal modo que se garantice el pleno respeto de los derechos y libertades fundamentales, y en particular la libertad de expresión.
- (28) Del principio de libre circulación de mercancías se desprende que el titular de una marca no debe poder prohibir su uso a un tercero, en el caso de mercancías que hayan sido puestas en circulación en la Unión con dicha marca por él mismo o con su consentimiento, a no ser que existan motivos legítimos que justifiquen que el titular se oponga a la comercialización ulterior de las mercancías.
- (29) Por razones de seguridad jurídica, es preciso prever que el titular de una marca anterior, sin perjuicio de sus intereses como tal titular, no pueda solicitar la nulidad ni oponerse al uso de una marca posterior a la suya, cuyo uso haya tolerado con conocimiento de causa durante un largo período, salvo si la solicitud de la marca posterior se hubiera efectuado de mala fe.
- (30) A fin de garantizar la seguridad jurídica y proteger los derechos sobre una marca legítimamente adquiridos, y sin perjuicio del principio conforme al cual la marca posterior no puede hacerse valer frente a la marca anterior, resulta oportuno y necesario disponer que los titulares de marcas anteriores no están facultados para obtener la denegación o nulidad u oponerse al uso de una marca posterior cuando esta última haya sido adquirida en un momento en el que la marca anterior podía ser objeto de una declaración de nulidad o caducidad, por ejemplo, por no haber aún adquirido carácter distintivo a través del uso, o cuando los derechos sobre la marca anterior no pudieran hacerse valer frente a la marca posterior por no darse las condiciones necesarias, por ejemplo, al no haber obtenido aún renombre la marca anterior.

- (31) Las marcas cumplen su función de distinguir productos o servicios y permitir que los consumidores tomen decisiones fundadas solo cuando se utilizan efectivamente en el mercado. El requisito de uso es también necesario para reducir el número total de marcas registradas y protegidas en la Unión y, por tanto, el número de conflictos que surgen entre ellas. Así pues, es esencial establecer que las marcas registradas se utilicen efectivamente en conexión con los productos o servicios para los cuales estén registradas, o, en caso de no ser utilizadas en conexión con esos productos o servicios en un plazo de cinco años a partir de la fecha de finalización del procedimiento de registro, que puedan ser objeto de una declaración de caducidad.
- (32) Por consiguiente, una marca registrada debe protegerse solo si realmente se utiliza, de modo que una marca registrada anterior no debe conceder a su titular el derecho a oponerse a una marca posterior, o a obtener su nulidad, si aquél no ha hecho uso efectivo de su marca. Asimismo, los Estados miembros deben establecer que una marca no pueda invocarse válidamente en procedimientos de violación de marca cuando, a consecuencia de una excepción, dicha marca pueda ser objeto de una declaración de caducidad, o, si la invocación es frente a un derecho posterior, cuando, en el momento de adquisición de este, la marca podría haber sido objeto de una declaración de caducidad.
- (33) Procede establecer que, cuando para la obtención de una marca de la Unión se haya reivindicado la antigüedad de una marca nacional o de una marca registrada con arreglo a acuerdos internacionales vigentes en el Estado miembro, y, a continuación, se haya renunciado a la marca en que se basa la reivindicación de antigüedad o permitido su extinción, la validez de dicha marca pueda aún ser impugnada. La impugnación debe limitarse a situaciones en las que la marca podría haber sido objeto de una declaración de nulidad o caducidad en el momento de ser suprimida del registro.
- (34) Por razones de coherencia y a efectos de facilitar la explotación comercial de las marcas en la Unión, las normas aplicables a las marcas como objetos de propiedad deben armonizarse, en la medida necesaria, con las ya vigentes para las marcas de la Unión, y deben incluir normas sobre las concesiones y cesiones de derechos, las licencias de uso, los derechos reales y la ejecución forzosa.
- (35) Las marcas colectivas han demostrado ser un instrumento útil para promover productos o servicios que tienen características específicas comunes. Por ello, resulta oportuno que las marcas colectivas nacionales estén sujetas a normas similares a las aplicables a las marcas colectivas de la Unión.
- (36) A fin de incrementar la protección que ofrece la marca y facilitar el acceso a la misma, así como de aumentar la seguridad y previsibilidad jurídicas, el procedimiento de registro de marcas en los Estados miembros debe ser eficiente y transparente, y seguir normas similares a las aplicables a las marcas de la Unión.
- (37) A fin de garantizar la seguridad jurídica por lo que atañe al alcance de los derechos concedidos por la marca y facilitar el acceso a la protección que ofrece la marca, la denominación y clasificación de los productos y servicios que sean objeto de una solicitud de marca deben seguir las mismas normas en todos los Estados miembros, y armonizarse con las aplicables a las marcas de la Unión. Con objeto de que las autoridades competentes y los operadores económicos puedan determinar el alcance de la protección que ofrece la marca solicitada basándose solo en la solicitud, la denominación de los productos y servicios debe ser suficientemente clara y precisa. El uso de términos genéricos debe entenderse que incluye solo los productos y servicios claramente comprendidos en el tenor literal de un término. En aras de la claridad y la seguridad jurídicas, las oficinas centrales de propiedad industrial de los Estados miembros y la Oficina de la Propiedad Intelectual del Benelux deben, de mutua cooperación, comprometerse en compilar una lista que recoja sus respectivas prácticas administrativas en relación con la clasificación de los productos y servicios.
- (38) A efectos de garantizar que la protección que ofrece la marca sea eficaz, los Estados miembros deben poner a disposición del público un procedimiento administrativo de oposición eficiente, a través del cual al menos los titulares de derechos sobre marcas anteriores y cualquier persona autorizada en virtud de la legislación aplicable a ejercer los derechos que se derivan de una denominación de origen protegida o una indicación geográfica puedan oponerse al registro de una solicitud de marca. Asimismo, a fin de ofrecer medios eficientes para declarar la caducidad o la nulidad de una marca, los Estados miembros deben establecer un procedimiento administrativo de declaración de caducidad o nulidad en un plazo de transposición más largo, en concreto de siete años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

- (39) Conviene que las oficinas centrales de propiedad industrial de los Estados miembros y la Oficina de la Propiedad Intelectual del Benelux cooperen entre sí y con la Oficina de la Propiedad Intelectual de la Unión Europea en todos los ámbitos del registro y la gestión de las marcas, con la finalidad de fomentar la convergencia de las prácticas y las herramientas, por ejemplo, la creación y actualización de bases de datos y portales comunes o interconectados con fines de consulta y búsqueda. Además, los Estados miembros deben velar por que sus oficinas cooperen entre sí y con la Oficina de la Propiedad Intelectual de la Unión Europea en todos los otros ámbitos de sus actividades que sean pertinentes en materia de protección de las marcas en la Unión.
- (40) La presente Directiva no debe excluir la aplicación a las marcas de disposiciones del Derecho de los Estados miembros ajenas al Derecho de marcas, como las disposiciones en materia de competencia desleal, responsabilidad civil o protección de los consumidores.
- (41) Los Estados miembros están vinculados por el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial («el Convenio de París») y el Acuerdo sobre los ADPIC. Es necesario que las disposiciones de la presente Directiva sean plenamente conformes con las de dichos Convenio y Acuerdo. La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros derivadas de dichos Convenio y Acuerdo. Debe aplicarse, en su caso, el artículo 351, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- (42) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber impulsar y crear un mercado interior que funcione correctamente y facilitar el registro, gestión y protección de las marcas de la Unión en beneficio del crecimiento y la competitividad, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros sino que, debido a sus dimensiones y efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (43) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> regula el tratamiento de los datos personales que se efectúe en los Estados miembros en el contexto de la presente Directiva.
- (44) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, emitió su dictamen el 11 de julio de 2013.
- (45) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho interno debe limitarse a aquellas disposiciones que suponen una modificación de carácter sustantivo respecto a la Directiva anterior. La obligación de transponer las disposiciones que no sufren modificación se deriva de lo dispuesto en la Directiva anterior.
- (46) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros en virtud de la Directiva 2008/95/CE relativas al plazo de transposición de la Directiva 89/104/CEE del Consejo <sup>(3)</sup> al Derecho interno que figura en el anexo I, parte B, de la Directiva 2008/95/CE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## CAPÍTULO 1

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

#### Ámbito de aplicación

La presente Directiva se aplica a las marcas de productos o de servicios que, en calidad de marca individual, de marca de garantía o de certificación o de marca colectiva, hayan sido objeto de registro o de solicitud de registro en un Estado miembro o en la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux o que hayan sido objeto de un registro internacional que surta efectos en algún Estado miembro.

<sup>(1)</sup> Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

<sup>(3)</sup> Primera Directiva 89/104/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1988 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO L 40 de 11.2.1989, p. 1).

## Artículo 2

### Definiciones

A efectos de lo dispuesto en la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «oficina»: el servicio central de la propiedad industrial del Estado miembro o la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux responsable del registro de las marcas;
- b) «registro»: el registro de marcas que lleve una oficina.

## CAPÍTULO 2

### DERECHO MATERIAL DE MARCAS

#### SECCIÓN 1

#### *Signos que pueden constituir una marca*

## Artículo 3

#### **Signos que pueden constituir una marca**

Podrán constituir marcas todos los signos, especialmente las palabras, incluidos los nombres propios, o los dibujos, las letras, las cifras, los colores, la forma del producto o de su embalaje, o los sonidos, a condición de que tales signos sean apropiados para:

- a) distinguir los productos o los servicios de una empresa de los de otras empresas;
- b) ser representados en el registro de manera tal que permita a las autoridades competentes y al público en general determinar el objeto claro y preciso de la protección otorgada a sus titulares.

#### SECCIÓN 2

#### *Motivos de denegación o causas de nulidad*

## Artículo 4

#### **Motivos de denegación absolutos o causas de nulidad absoluta**

1. Será denegado el registro o, en el supuesto de estar registrados, podrá declararse la nulidad de:
  - a) los signos que no puedan constituir una marca;
  - b) las marcas que carezcan de carácter distintivo;
  - c) las marcas que se compongan exclusivamente de signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica o la época de obtención del producto o de la prestación del servicio, u otras características de los productos o servicios;
  - d) las marcas que se compongan exclusivamente de signos o indicaciones que se hayan convertido en habituales en el lenguaje común o en las costumbres leales y constantes del comercio;
  - e) los signos constituidos exclusivamente por:
    - i) la forma u otra característica impuesta por la naturaleza misma del producto,
    - ii) la forma u otra característica del producto necesaria para obtener un resultado técnico,
    - iii) la forma, u otra característica que dé un valor sustancial al producto;
  - f) las marcas que sean contrarias al orden público o a las buenas costumbres;
  - g) las marcas que puedan inducir al público a error, por ejemplo, respecto a la naturaleza, la calidad o el origen geográfico del producto o servicio;

- h) las marcas que, por falta de autorización de las autoridades competentes, deban ser denegadas o anuladas en virtud del artículo 6 *ter* del Convenio de París;
- i) las marcas excluidas de registro en virtud del Derecho de la Unión, o del Derecho nacional del Estado miembro de que se trate, o de los acuerdos internacionales en los que sea parte la Unión o el Estado miembro de que se trate, que confieran protección a denominaciones de origen e indicaciones geográficas;
- j) las marcas excluidas de registro en virtud del Derecho de la Unión o de los acuerdos internacionales en los que esta sea parte y que confieran protección a las denominaciones tradicionales de vinos;
- k) las marcas excluidas de registro en virtud del Derecho de la Unión o de los acuerdos internacionales en los que esta sea parte, que confieran protección a especialidades tradicionales garantizadas;
- l) las marcas que consistan en, o reproduzcan en sus elementos esenciales, la denominación de una obtención vegetal anterior, registrada conforme al Derecho de la Unión o al Derecho nacional del Estado miembro afectado, o a los acuerdos internacionales en los que sea parte la Unión o el Estado miembro de que se trate, que establecen la protección de las obtenciones vegetales, y que se refieran a obtenciones vegetales de la misma especie o estrechamente conexas.

2. Se podrá declarar la nulidad de una marca cuando el solicitante haya efectuado de mala fe su solicitud de registro. Cualquier Estado miembro podrá también disponer que se deniegue el registro de esa marca.

3. Cualquier Estado miembro podrá disponer que se deniegue el registro de una marca o, si esta está registrada, que pueda declararse su nulidad, en los casos y en la medida en que:

- a) pueda prohibirse el uso de dicha marca en virtud de una normativa distinta del Derecho de marcas del Estado miembro de que se trate o de la Unión;
- b) la marca incluya un signo de alto valor simbólico, en particular, un símbolo religioso;
- c) la marca incluya insignias, emblemas y escudos distintos de los contemplados por el artículo 6 *ter* del Convenio de París y que sean de interés público, salvo que la autoridad competente haya autorizado su registro de conformidad con el Derecho del Estado miembro.

4. No se denegará el registro de una marca de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, letras b), c) o d), si, antes de la fecha de la solicitud de registro, debido al uso que se haya hecho de la marca, esta hubiese adquirido un carácter distintivo. No se declarará nula una marca por los mismos motivos si, antes de la fecha de la solicitud de nulidad, debido al uso que se haya hecho de la marca, esta hubiese adquirido un carácter distintivo.

5. Los Estados miembros podrán establecer que el apartado 4 también se aplique cuando el carácter distintivo haya sido adquirido después de la fecha de la solicitud de registro pero antes de la fecha de registro.

## Artículo 5

### **Motivos de denegación relativos o causas de nulidad relativa**

1. Se denegará el registro de una marca, o, si esta está registrada, podrá declararse su nulidad cuando:
  - a) sea idéntica a una marca anterior y los productos o servicios para los que se haya solicitado o registrado la marca sean idénticos a aquellos para los cuales esté protegida la marca anterior;
  - b) por ser idéntica o similar a la marca anterior y por ser idénticos o similares los productos o servicios designados por ambas marcas, exista por parte del público un riesgo de confusión, que comprenda el riesgo de asociación con la marca anterior.
2. Por «marcas anteriores» se entenderá, a efectos del apartado 1:
  - a) las marcas cuya fecha de solicitud de registro sea anterior a la fecha de solicitud de la marca, teniendo en cuenta, en su caso, el derecho de prioridad invocado en apoyo de esas marcas, y que pertenezcan a las siguientes categorías:
    - i) las marcas de la Unión,
    - ii) las marcas registradas en el Estado miembro de que se trate o, por lo que respecta a Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos, en la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux,
    - iii) las marcas que hayan sido objeto de un registro internacional que surta efectos en el Estado miembro de que se trate;

- b) las marcas de la Unión que reivindiquen válidamente la antigüedad, con arreglo al Reglamento (CE) nº 207/2009, de una de las marcas mencionadas en la letra a), incisos ii) y iii), aun cuando esta última marca haya sido objeto de renuncia o se haya extinguido;
- c) las solicitudes de marca a las que hacen referencia las letras a) y b), a condición de que se registren;
- d) las marcas que, en la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca o, en su caso, en la fecha de la prioridad reivindicada en apoyo de la solicitud de registro de la marca, sean «notoriamente conocidas» en el Estado miembro de que se trate en el sentido del artículo 6 bis del Convenio de París.

3. Además, se denegará el registro de una marca, o, si esta está registrada, podrá declararse su nulidad cuando:

- a) la marca sea idéntica o similar a una marca anterior, con independencia de que los productos o servicios en relación con los cuales se haga la solicitud o el registro sean idénticos o sean o no similares a aquellos para los que se haya registrado la marca anterior, cuando la marca anterior goce de renombre en el Estado miembro en el que se solicite el registro o esté registrada la marca o, si se trata de una marca de la Unión goce de renombre en la Unión y, con el uso de la marca posterior realizado sin justa causa, se pretenda obtener una ventaja desleal del carácter distintivo o del renombre de la marca anterior, o dicho uso fuera perjudicial para dicho carácter distintivo o dicho renombre;
- b) el agente o representante del titular de la marca la solicite en su propio nombre y sin la autorización del titular, a no ser que ese agente o representante justifique su actuación;
- c) en la medida en que, con arreglo a la legislación de la Unión o al Derecho del Estado miembro de que se trate que establecen la protección de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas:
  - i) se hubiera presentado ya una solicitud de denominación de origen o de indicación geográfica de conformidad con la legislación de la Unión o del Derecho del Estado miembro de que se trate antes de la fecha de solicitud de registro de la marca o de la fecha de la prioridad reivindicada para la solicitud, a condición de que se registre ulteriormente,
  - ii) dicha denominación de origen o indicación geográfica confiera a la persona autorizada en virtud de la legislación aplicable para ejercer los derechos que se derivan de la misma el derecho a prohibir la utilización de una marca posterior.

4. Cualquier Estado miembro podrá disponer que se deniegue el registro de una marca o, si esta está registrada, que se declare su nulidad en los casos y en la medida en que:

- a) los derechos sobre una marca no registrada u otro signo utilizado en el tráfico económico hayan sido adquiridos con anterioridad a la fecha de la solicitud de registro de la marca posterior o, en su caso, antes de la fecha de la prioridad reivindicada en apoyo de la solicitud de registro de la marca posterior, y en que dicha marca no registrada o dicho signo concedan a su titular el derecho de prohibir la utilización de una marca posterior;
- b) el uso de una marca se pueda prohibir en virtud de un derecho anterior, distinto de los mencionados en el apartado 2 y en la letra a) del presente apartado, y en particular de:
  - i) un derecho al nombre,
  - ii) un derecho a la propia imagen,
  - iii) un derecho de autor,
  - iv) un derecho de propiedad industrial;
- c) la marca pueda confundirse con una marca anterior protegida en el extranjero, siempre que, en la fecha de la solicitud, el solicitante hubiera actuado de mala fe.

5. Los Estados miembros velarán por que, en las circunstancias apropiadas, no exista una obligación de denegar el registro de una marca o de declararla nula, cuando el titular de la marca anterior o del derecho anterior consienta en que se registre la marca posterior.

6. Cualquier Estado miembro podrá disponer que, no obstante lo establecido en los apartados 1 a 5, los motivos de denegación del registro o causas de nulidad vigentes en dicho Estado miembro antes de la fecha de entrada en vigor de las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Directiva 89/104/CEE se apliquen a las marcas cuyo registro se haya solicitado antes de dicha fecha.

## Artículo 6

### **Declaración a posteriori de la nulidad o la caducidad de una marca**

Cuando para la obtención de una marca de la Unión se reivindique la antigüedad de una marca nacional o de una marca registrada con arreglo a acuerdos internacionales que desplieguen sus efectos en el Estado miembro, y estas marcas hubieran sido objeto de renuncia o se hubieran extinguido, la nulidad o la caducidad de la marca en la que se base la reivindicación de antigüedad podrá declararse *a posteriori*, siempre que la nulidad o la caducidad se hubiese podido declarar en el momento de la renuncia o extinción. En tal caso la antigüedad dejará de surtir efecto.

## Artículo 7

### **Motivos de denegación o causas de nulidad relativas solo a una parte de los productos o servicios**

Cuando el motivo de denegación del registro o la causa de nulidad de una marca solo exista para una parte de los productos o servicios para los que la marca haya sido solicitada o registrada, la denegación del registro o la nulidad solo se extenderá a los productos o servicios de que se trate.

## Artículo 8

### **Falta de carácter distintivo o de renombre de una marca anterior que impide declarar la nulidad de una marca registrada**

Una solicitud de nulidad basada en una marca anterior no prosperará en la fecha de la solicitud de nulidad si no habría prosperado en la fecha de presentación de la solicitud o en la fecha de prioridad de la marca posterior por alguno de los siguientes motivos:

- a) que la marca anterior, que puede ser declarada nula en virtud del artículo 4, apartado 1, letras b), c) o d), aún no hubiera adquirido carácter distintivo como se indica en el artículo 4, apartado 4;
- b) que la solicitud de nulidad se base en el artículo 5, apartado 1, letra b), y la marca anterior aún no hubiera adquirido un carácter suficientemente distintivo para fundamentar la existencia de riesgo de confusión, en el sentido del artículo 5, apartado 1, letra b);
- c) que la solicitud de nulidad se base en el artículo 5, apartado 3, letra a), y la marca anterior aún no gozara de renombre en el sentido del artículo 5, apartado 3, letra a).

## Artículo 9

### **Exclusión de una declaración de nulidad por tolerancia**

1. El titular de una marca anterior contemplada en el artículo 5, apartados 2 y 3, letra a), que, en un Estado miembro, haya tolerado el uso de una marca posterior registrada en dicho Estado miembro durante un período de cinco años consecutivos con conocimiento de dicho uso, no podrá solicitar en lo sucesivo la nulidad de la marca posterior basándose en dicha marca anterior por lo que respecta a los productos o los servicios para los cuales se haya utilizado la marca posterior, salvo que la solicitud de la marca posterior se haya efectuado de mala fe.
2. Cualquier Estado miembro podrá disponer que el apartado 1 del presente artículo se aplique al titular de cualquier otro derecho anterior previsto en el artículo 5, apartado 4, letras a) o b).
3. En los supuestos contemplados en los apartados 1 y 2, el titular de una marca registrada posterior no podrá oponerse al uso del derecho anterior, aunque ese derecho no pueda invocarse en lo sucesivo frente a la marca posterior.

## SECCIÓN 3

**Derechos conferidos y limitaciones**

## Artículo 10

**Derechos conferidos por la marca**

1. El registro de una marca conferirá a su titular un derecho exclusivo sobre esta.
2. Sin perjuicio de los derechos adquiridos por los titulares antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o de la fecha de prioridad de la marca registrada, el titular de dicha marca registrada estará facultado para prohibir a cualquier tercero el uso, sin su consentimiento, en el tráfico económico, de cualquier signo en relación con los productos o servicios, cuando:
  - a) el signo sea idéntico a la marca y se utilice en relación con productos o servicios idénticos a aquellos para los que la marca esté registrada;
  - b) el signo sea idéntico o similar a la marca y se utilice en relación con productos o servicios idénticos o similares a los productos o servicios para los que esté registrada la marca, si existe un riesgo de confusión por parte del público; el riesgo de confusión comprende el riesgo de asociación entre el signo y la marca;
  - c) el signo sea idéntico o similar a la marca, independientemente de si se utiliza para productos o servicios que sean idénticos o sean o no similares a aquellos para los que esté registrada la marca, cuando esta goce de renombre en el Estado miembro y, con el uso del signo realizado sin justa causa, se pretenda obtener una ventaja desleal del carácter distintivo o del renombre de la marca o dicho uso sea perjudicial para dicho carácter distintivo o dicho renombre.
3. Podrá prohibirse en particular, en virtud del apartado 2:
  - a) colocar el signo en los productos o en su embalaje;
  - b) ofrecer los productos, comercializarlos o almacenarlos con dichos fines u ofrecer o prestar servicios con el signo;
  - c) importar o exportar los productos con el signo;
  - d) utilizar el signo como nombre comercial o denominación social, o parte de un nombre comercial o una denominación social;
  - e) utilizar el signo en los documentos mercantiles y la publicidad;
  - f) utilizar el signo en la publicidad comparativa de manera contraria a la Directiva 2006/114/CE.
4. Sin perjuicio de los derechos de los titulares adquiridos antes de la fecha de presentación de la solicitud o de la fecha de la prioridad de la marca registrada, el titular de esa marca registrada también tendrá derecho a impedir que, en el tráfico económico, terceros introduzcan mercancías en el Estado miembro en el que esté registrada la marca, sin que sean despachadas a libre práctica en este, cuando se trate de mercancías, incluido su embalaje, que provengan de terceros países y que lleven sin autorización una marca idéntica a la marca registrada para esas mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de dicha marca.

El derecho del titular de la marca registrada en virtud del párrafo primero se extinguirá si durante el procedimiento para determinar si se violó la marca registrada, iniciado de conformidad con el Reglamento (UE) nº 608/2013, el declarante o el titular de las mercancías pueda acreditar que el propietario de la marca registrada no tiene derecho a prohibir la comercialización de las mercancías en el país de destino final.

5. Cuando, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la Directiva 89/104/CEE, el Derecho de dicho Estado miembro no permitiera prohibir el uso de un signo en las condiciones contempladas en el apartado 2, letras b) o c), no podrán invocarse los derechos conferidos por la marca para impedir que se siga usando dicho signo.

6. Los apartados 1, 2, 3 y 5 no afectarán a las disposiciones aplicables en un Estado miembro relativas a la protección contra el uso de un signo que se efectúe con fines diversos a los de distinguir los productos o servicios, cuando con el uso de dicho signo realizado sin justa causa se pretenda obtener una ventaja desleal del carácter distintivo o del renombre de la marca o dicho uso fuera perjudicial para dicho carácter distintivo o dicho renombre.

## Artículo 11

### **Derecho a prohibir los actos preparatorios en relación con el uso de embalaje u otros soportes**

Cuando exista el riesgo de que el embalaje, las etiquetas, los marbates, los elementos de seguridad o dispositivos de autenticidad u otros soportes en los que se coloca la marca puedan ser utilizados en relación con determinados productos o servicios y ese uso constituya una violación de los derechos del titular de una marca en virtud del artículo 10, apartados 2 y 3, el titular de esa marca tendrá derecho a prohibir los siguientes actos en el tráfico económico:

- a) la colocación de un signo idéntico o similar a la marca en el embalaje, las etiquetas, los marbates, los elementos de seguridad o dispositivos de autenticidad u otros soportes en los que pueda colocarse la marca;
- b) la oferta o comercialización, o el almacenamiento a tales fines, o bien la importación o exportación, de embalajes, etiquetas, marbates, elementos de seguridad o dispositivos de autenticidad, u otros soportes en los que se esté colocada la marca.

## Artículo 12

### **Reproducción de las marcas en diccionarios**

Si la reproducción de una marca en un diccionario, una enciclopedia o una obra de consulta similar, en formato impreso o electrónico, diera la impresión de que constituye el término genérico de los productos o servicios para los que está registrada la marca, el editor de la obra, a petición del titular de la marca, velará por que la reproducción de esta vaya acompañada sin demora, y en el caso de obras en formato impreso, a más tardar en la siguiente edición de la obra, de la indicación de que se trata de una marca registrada.

## Artículo 13

### **Prohibición de utilización de una marca registrada a nombre de un agente o de un representante**

1. Cuando una marca haya sido registrada a nombre del agente o representante del titular de la marca, sin el consentimiento del titular, este tendrá derecho a cualquiera de las siguientes actuaciones o a ambas:
  - a) oponerse a que su agente o representante utilice la marca;
  - b) reclamar la concesión de la marca a su favor.
2. El apartado 1 no será de aplicación si el agente o el representante justifican su actuación.

## Artículo 14

### **Limitación de los efectos de la marca**

1. Una marca no permitirá a su titular prohibir a un tercero hacer uso, en el tráfico económico:
  - a) de su nombre o dirección, cuando el tercero sea una persona física;
  - b) de signos o indicaciones carentes de carácter distintivo o relativos a la especie, a la calidad, a la cantidad, al destino, al valor, a la procedencia geográfica, a la época de producción del producto o de la prestación del servicio o a otras características del producto o servicio;
  - c) de la marca, a efectos de designar productos o servicios como correspondientes al titular de esa marca o de hacer referencia a los mismos, en particular cuando el uso de esa marca sea necesario para indicar el destino de un producto o de un servicio, en particular como accesorios o piezas de recambio.
2. El apartado 1 solo se aplicará si la utilización por el tercero es conforme a las prácticas leales en materia industrial o comercial.
3. El derecho conferido por la marca no permitirá a su titular prohibir a terceros el uso, en el tráfico económico, de un derecho anterior de ámbito local, cuando tal derecho esté reconocido por las leyes del Estado miembro de que se trate y dentro de los límites del territorio en que esté reconocido.

## Artículo 15

### **Agotamiento del derecho conferido por la marca**

1. El derecho conferido por la marca no permitirá a su titular prohibir el uso de la misma para productos comercializados en la Unión con dicha marca por el titular o con su consentimiento.
2. El apartado 1 no se aplicará cuando existan motivos legítimos que justifiquen que el titular se oponga a la comercialización ulterior de los productos, en especial cuando el estado de los productos se haya modificado o alterado tras su comercialización.

## Artículo 16

### **Uso de la marca**

1. Si, en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que haya concluido el procedimiento de registro, la marca no hubiere sido objeto de un uso efectivo por parte del titular en el Estado miembro de que se trate, para los productos o servicios para los cuales esté registrada, o si tal uso hubiere sido suspendido durante un plazo ininterrumpido de cinco años, la marca quedará sometida a los límites y las sanciones previstos en el artículo 17, el artículo 19, apartado 1, el artículo 44, apartados 1 y 2, y el artículo 46, apartados 3 y 4, salvo que existan causas justificativas para su falta de uso.
2. Si un Estado miembro prevé un procedimiento de oposición posterior al registro, el plazo de cinco años a que se refiere el apartado 1 se calculará a partir de la fecha en que la marca ya no pueda ser impugnada o, si se ha formulado oposición, a partir de la fecha en que la resolución por la que se ponga fin al procedimiento de oposición sea definitiva o se haya retirado la oposición.
3. Cuando se trate de marcas registradas al amparo de acuerdos internacionales y que surtan efecto en el Estado miembro, el plazo de cinco años a que se refiere el apartado 1 se calculará a partir de la fecha en que la marca ya no pueda ser denegada o impugnada. Si se ha formulado oposición o si se ha notificado una objeción por motivos absolutos o relativos, el citado plazo se calculará a partir de la fecha en que la resolución por la que se ponga fin al procedimiento de oposición, o la decisión sobre los motivos absolutos o relativos de denegación, sea definitiva o se haya retirado la oposición.
4. La fecha de inicio del plazo de cinco años a que se refieren los apartados 1 y 2 se inscribirá en el registro.
5. A efectos del apartado 1, también tendrán la consideración de uso:
  - a) el uso de la marca en una forma que difiera en elementos que no alteren el carácter distintivo de la marca en la forma bajo la cual esta haya sido registrada, con independencia de si la marca en la forma en que se utilice también está o no registrada asimismo a nombre del titular;
  - b) la colocación de la marca en los productos o en su presentación en el Estado miembro de que se trate solo con fines de exportación.
6. El uso de la marca con consentimiento del titular se considerará hecho por el titular.

## Artículo 17

### **La falta de uso como defensa ante una acción por violación de marca**

El titular de una marca podrá prohibir la utilización de un signo solo en la medida en que los derechos del titular no puedan ser objeto de una declaración de caducidad con arreglo al artículo 19 en el momento de entablar la acción por violación. Si el demandado lo solicita, el titular de la marca acreditará que, durante el plazo de cinco años anterior a la fecha de presentación de la acción, la marca se usó efectivamente conforme a lo previsto en el artículo 16 en conexión con los productos o servicios respecto de los cuales está registrada y en que se fundamenta la acción, o que existen causas justificativas para su falta de uso, siempre que el procedimiento de registro de la marca haya finalizado al menos de cinco años antes de la fecha de presentación de la acción.

## Artículo 18

### **Protección del derecho del titular de una marca registrada posterior en los procesos por violación de marca**

1. En las acciones por violación, el titular de una marca no podrá prohibir la utilización de una marca registrada posterior si esta última no pudiera declararse nula con arreglo al artículo 8, al artículo 9, apartados 1 o 2, o al artículo 46, apartado 3.

2. En las acciones por violación, el titular de una marca no podrá prohibir la utilización de una marca de la Unión registrada posterior si esta última pudiera declararse nula con arreglo al artículo 53, apartados 1, 3 o 4, al artículo 54, apartados 1 o 2, o al artículo 57, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 207/2009.

3. Cuando el titular de una marca no tenga derecho a prohibir la utilización de una marca registrada posterior en virtud de los apartados 1 o 2, el titular de esta marca posterior no podrá prohibir la utilización de la marca anterior en las acciones por violación, aunque el derecho de dicha marca anterior no pueda ya invocarse frente a la marca posterior.

#### SECCIÓN 4

##### ***Caducidad de los derechos de marca***

###### **Artículo 19**

###### **La falta de uso efectivo como causa de caducidad**

1. Podrá ser declarada la caducidad de una marca si, dentro de un período ininterrumpido de cinco años, no ha sido objeto, en el Estado miembro de que se trate, de un uso efectivo para los productos o servicios para los que esté registrada, y si no existen causas que justifiquen la falta de uso.

2. Nadie podrá invocar la caducidad de una marca si, en el intervalo entre la expiración del período señalado y la presentación de la solicitud de caducidad, se ha iniciado o reanudado un uso efectivo de la marca.

3. El comienzo o la reanudación del uso en el plazo de los tres meses anteriores a la presentación de la solicitud de caducidad que empezó a correr, como muy pronto, al expirar el período ininterrumpido de cinco años de no utilización, no se tomará en cuenta si los preparativos para el inicio o la reanudación del uso se hubieran producido después de haberse enterado el titular de que podría presentarse la solicitud de caducidad.

###### **Artículo 20**

###### **Marca convertida en genérica o indicación engañosa como causas de caducidad**

Podrá ser declarada la caducidad de una marca que, con posterioridad a la fecha de su registro:

- a) se haya convertido, por la actividad o inactividad de su titular, en la designación usual en el comercio de un producto o de un servicio para el que esté registrada;
- b) como consecuencia del uso realizado por el titular de la marca o con su consentimiento, pueda inducir al público a error, especialmente acerca de la naturaleza, la calidad o el origen geográfico de los productos o servicios para los que esté registrada.

###### **Artículo 21**

###### **Caducidad relativa solo a una parte de los productos o servicios**

Cuando la causa de caducidad de una marca solo existe para una parte de los productos o servicios para los que la marca haya sido registrada, la caducidad solo se extenderá a los productos o servicios de que se trate.

#### SECCIÓN 5

##### ***Las marcas como objeto de propiedad***

###### **Artículo 22**

###### **Cesión de marcas registradas**

1. Con independencia de la transmisión de la empresa, la marca podrá ser cedida en lo que respecta a la totalidad o una parte de los productos o de los servicios para los cuales esté registrada.

2. La transmisión de la empresa en su totalidad implicará la cesión de la marca, a no ser que exista acuerdo en contrario o que las circunstancias determinen claramente lo contrario. Esta disposición será aplicable a la obligación contractual de transmitir la empresa.

3. Los Estados miembros establecerán procedimientos que permitan registrar las cesiones.

#### Artículo 23

##### **Derechos reales**

1. La marca podrá, con independencia de la empresa, darse en garantía o ser objeto de otros derechos reales.
2. Los Estados miembros establecerán procedimientos que permitan registrar los derechos reales.

#### Artículo 24

##### **Ejecución forzosa**

1. La marca podrá ser objeto de medidas de ejecución forzosa.
2. Los Estados miembros establecerán procedimientos que permitan registrar las medidas de ejecución forzosa.

#### Artículo 25

##### **Licencia**

1. La marca podrá ser objeto de licencias para la totalidad o una parte de los productos o de los servicios para los cuales esté registrada y para la totalidad o una parte del territorio del Estado miembro de que se trate. Las licencias podrán ser exclusivas o no exclusivas.

2. El titular de una marca podrá invocar los derechos conferidos por esa marca frente al licenciatario que infrinja cualquiera de las disposiciones del contrato de licencia relativas a:

- a) su duración;
- b) la forma protegida por el registro bajo la que puede utilizarse la marca;
- c) la naturaleza de los productos o de los servicios para los cuales se otorgue la licencia;
- d) el territorio en el cual pueda ponerse la marca, o
- e) la calidad de los productos fabricados o de los servicios prestados por el licenciatario.

3. Sin perjuicio de lo estipulado en el contrato de licencia, el licenciatario solo podrá ejercer acciones relativas a la violación de una marca con el consentimiento del titular de esta. Sin embargo, el titular de una licencia exclusiva podrá ejercer tal acción cuando el titular de la marca, habiendo sido requerido, no haya ejercido por sí mismo la acción por violación dentro de un plazo apropiado.

4. En el procedimiento por violación de marca entablado por el titular de la marca podrá intervenir cualquier licenciatario a fin de obtener reparación del perjuicio que se le haya causado.

5. Los Estados miembros establecerán procedimientos que permitan registrar las licencias.

#### Artículo 26

##### **Solicitudes de marcas como objeto de propiedad**

Los artículos 22 a 25 serán aplicables a las solicitudes de marcas.

## SECCIÓN 6

***Marcas de garantía, de certificación y colectivas*****Artículo 27****Definiciones**

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «marca de garantía o certificación»: una marca que se describa como tal en el momento de la solicitud y que sea adecuada para distinguir los productos o servicios que el titular de la marca certifica por lo que respecta al material, el modo de fabricación de los productos o de prestación de los servicios, la calidad, la precisión u otras características de los productos y servicios que no posean esa certificación;
- b) «marca colectiva»: toda marca así designada al efectuarse la presentación de la solicitud de la marca que sea adecuada para distinguir los productos o servicios de los miembros de la asociación que sea su titular, frente a los productos o servicios de otras empresas.

**Artículo 28*****Marcas de garantía y marcas de certificación***

1. Los Estados miembros podrán prever el registro de marcas de garantía o de certificación.
2. Cualquier persona física o jurídica, incluidas las instituciones, autoridades y órganos de Derecho público, podrá solicitar marcas de garantía o de certificación siempre que dicha persona no ejerza una actividad empresarial que implique el suministro de productos o servicios del tipo certificado.
3. Los Estados miembros podrán establecer que una marca de garantía o de certificación no se registre salvo que el solicitante sea competente para certificar los productos o servicios para los que está registrada la marca.
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra c), los Estados miembros podrán disponer que puedan constituir marcas de garantía o de certificación los signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio, para señalar la procedencia geográfica de los productos o servicios. Dicha marca de garantía o de certificación no facultará al titular de la misma para prohibir a un tercero el uso, en el tráfico económico, de dichos signos o indicaciones, siempre que dicho tercero los utilice de conformidad con las prácticas leales en materia industrial y comercial. En particular, tal marca no podrá oponerse a un tercero facultado para utilizar una denominación geográfica.
5. Se entenderá que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 16 cuando cualquier persona facultada para utilizar una marca de garantía o de certificación haga un uso efectivo de estas con arreglo a dicho artículo.

**Artículo 29*****Marcas colectivas***

1. Los Estados miembros preverán el registro de las marcas colectivas.
2. Podrán solicitar marcas colectivas las agrupaciones de fabricantes, productores, prestadores de servicios o comerciantes que, en virtud de la legislación que les sea aplicable, tengan capacidad, en su propio nombre, para ser titulares de derechos y obligaciones, celebrar contratos o realizar otros actos jurídicos, y tengan legitimación procesal activa y pasiva, así como las personas jurídicas de Derecho público.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra c), podrán constituir marcas colectivas los signos o indicaciones que puedan servir, en el tráfico económico, para señalar la procedencia geográfica de los productos o servicios. Dicha marca colectiva no facultará a su titular para prohibir a un tercero el uso, en el tráfico económico, de dichos signos o indicaciones, siempre que ese tercero los utilice de conformidad con las prácticas leales en materia industrial y comercial. En particular, tal marca no podrá oponerse a un tercero facultado para utilizar una denominación geográfica.

### Artículo 30

#### **Reglamento de uso de la marca colectiva**

1. El solicitante de una marca colectiva deberá presentar a la oficina un reglamento de uso.
2. El reglamento de uso indicará al menos las personas autorizadas para utilizar la marca, las condiciones para ser miembro de la asociación, así como las condiciones de uso de la marca, incluidas las sanciones. El reglamento de uso de las marcas a que se refiere el artículo 29, apartado 3, deberá autorizar a cualquier persona cuyos productos o servicios procedan de la zona geográfica de que se trate, a hacerse miembro de la asociación titular de la marca, siempre que esa persona cumpla las demás condiciones previstas en el reglamento.

### Artículo 31

#### **Denegación de la solicitud**

1. Además de por los motivos de denegación de una solicitud de marca previstos en el artículo 4, en su caso, con la excepción de su apartado 1, letra c), en relación con los signos o indicaciones que pueden servir, en el comercio, para designar el origen geográfico de los productos o servicios, y en el artículo 5, y sin perjuicio del derecho de una oficina de no efectuar de oficio el examen de los motivos relativos, una solicitud de una marca colectiva se denegará cuando no se cumplan lo dispuesto en el artículo 27, letra b), el artículo 29 o el artículo 30, o si el reglamento de uso de la marca colectiva es contrario al orden público o a las buenas costumbres.
2. La solicitud de marca colectiva será denegada además cuando se corra el riesgo de inducir al público a error sobre el carácter o el significado de la marca, en particular cuando pueda dar la impresión de que se trata de algo distinto de una marca colectiva.
3. No se denegará la solicitud si el solicitante, mediante una modificación del reglamento de uso de la marca colectiva, cumple los requisitos enunciados en los apartados 1 y 2.

### Artículo 32

#### **Uso de la marca colectiva**

Se entenderá que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 16 cuando cualquier persona facultada para utilizar una marca colectiva haga un uso efectivo de esta con arreglo a dicho artículo.

### Artículo 33

#### **Modificaciones del reglamento de uso de la marca colectiva**

1. El titular de la marca colectiva someterá a la oficina cualquier reglamento de uso modificado.
2. Las modificaciones del reglamento de uso se inscribirán en el registro, salvo cuando el reglamento de uso modificado no cumpla los requisitos del artículo 30 o incurra en alguno de los motivos de denegación señalados en el artículo 31.
3. A los fines de la presente Directiva, las modificaciones del reglamento de uso solo surtirán efecto a partir de la fecha de inscripción de dichas modificaciones en el registro.

### Artículo 34

#### **Legitimación activa para ejercer la acción por violación de marca**

1. El artículo 25, apartados 3 y 4, será de aplicación a cualquier persona facultada para usar la marca colectiva.
2. El titular de una marca colectiva podrá reclamar, en nombre de las personas facultadas para utilizar la marca, la reparación del daño que estas hayan sufrido por el uso no autorizado de la marca.

### Artículo 35

#### Otras causas de caducidad

Además de por las causas de caducidad señaladas en los artículos 19 y 20, se declararán caducados los derechos del titular de una marca colectiva por las siguientes causas:

- a) el titular no adopta medidas razonables para prevenir cualquier uso de la marca que no sea compatible con las condiciones de uso estipuladas por el reglamento de uso, incluida cualquier modificación de este que haya sido inscrita en el registro;
- b) como consecuencia del uso de la marca realizado por personas autorizadas, esta puede inducir al público a error con arreglo al artículo 31, apartado 2;
- c) la modificación del reglamento de uso de la marca se ha inscrito en el registro contraviniendo lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, salvo si el titular de la marca, mediante una nueva modificación del reglamento de uso, se conformara a los requisitos de dicho artículo.

### Artículo 36

#### Otras causas de nulidad

Además de por las causas de nulidad previstas en el artículo 4, en su caso con la excepción de su apartado 1, letra c), en relación con los signos o indicaciones que pueden servir, en el comercio, para designar el origen geográfico de los productos o servicios, y en el artículo 5, una marca colectiva que esté registrada infringiendo el artículo 31 se declarará nula, salvo si el titular de la marca, mediante una modificación del reglamento de uso, se conformara a los requisitos del artículo 31.

## CAPÍTULO 3

### PROCEDIMIENTOS

#### SECCIÓN 1

#### *Solicitud y registro*

### Artículo 37

#### Requisitos de la solicitud

1. Las solicitudes de registro de una marca deberán contener como mínimo todos los elementos siguientes:
  - a) una solicitud de registro;
  - b) la información que permita identificar al solicitante;
  - c) la lista de productos o de servicios para los que se solicite el registro;
  - d) una reproducción de la marca que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 3, letra b).
2. La solicitud de marca estará sujeta al pago de una tasa fijada por el Estado miembro afectado.

### Artículo 38

#### Fecha de presentación

1. La fecha de presentación de una solicitud de marca será aquella en que el solicitante presente a la oficina los documentos que contengan la información indicada en el artículo 37, apartado 1.
2. Asimismo, los Estados miembros podrán establecer que la fecha de presentación se supedite al abono de la tasa contemplada en el artículo 37, apartado 2.

### Artículo 39

#### **Denominación y clasificación de los productos y servicios**

1. Los productos y servicios para los que se solicita el registro de la marca se clasificarán de conformidad con el sistema de clasificación establecido por el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, de 15 de junio de 1957 («la clasificación de Niza»).
2. El solicitante identificará los productos y servicios para los que se solicita la protección de la marca con la suficiente claridad y precisión para permitir que las autoridades competentes y los operadores económicos determinen, sobre esa única base, el grado de protección perseguido.
3. A efectos de lo dispuesto en el apartado 2, podrán utilizarse las indicaciones de carácter general que figuran en los títulos de las clases de la clasificación de Niza u otros términos generales, a condición de que se ajusten a los niveles exigidos de claridad y precisión establecidos en el presente artículo.
4. La oficina rechazará las solicitudes correspondientes a indicaciones o términos poco claros o imprecisos en caso de que el solicitante no proponga una formulación aceptable en un plazo de tiempo que fijará la oficina a tal efecto.
5. Cuando se utilicen términos generales, incluidas las indicaciones de carácter general de los títulos de las clases de la clasificación de Niza, se entenderá que estos incluyen todos los productos o servicios claramente comprendidos en el tenor literal de la indicación o el término considerado. No deberá entenderse que tales términos o indicaciones incluyen productos o servicios que no puedan considerarse comprendidos en ese tenor literal.
6. Cuando el solicitante solicite el registro para más de una clase, agrupará los productos y servicios con arreglo a las clases de la clasificación de Niza, cada grupo irá precedido del número de la clase a la que ese grupo de productos o servicios pertenezca, y los presentará en el orden de las clases.
7. Los productos y servicios no se considerarán similares entre sí por el hecho de figurar en la misma clase de la clasificación de Niza. Los productos y servicios no se considerarán distintos entre sí por el hecho de incluirse en distintas clases de la clasificación de Niza.

### Artículo 40

#### **Observaciones de terceros**

1. Los Estados miembros podrán prever que antes de que se produzca el registro de una marca, toda persona física o jurídica, así como las agrupaciones u organismos que representen a fabricantes, productores, prestadores de servicios, comerciantes o consumidores, puedan dirigir a la oficina observaciones escritas precisando los motivos por los cuales procede denegar de oficio el registro de la marca.

Las personas o agrupaciones u organismos a que se refiere el párrafo primero no adquirirán la calidad de partes en el procedimiento ante la oficina.

2. Además de por los motivos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, toda persona física o jurídica, así como las agrupaciones u organismos que representen a fabricantes, productores, prestadores de servicios, comerciantes o consumidores, podrán dirigir a la oficina observaciones escritas basadas en los motivos concretos por los cuales procede denegar la solicitud de una marca colectiva en virtud del artículo 31, apartados 1 y 2. Esta disposición podrá ampliarse para abarcar las marcas de certificación y de garantía cuando estén reguladas en los Estados miembros.

### Artículo 41

#### **División de las solicitudes y registros**

El solicitante o titular podrá dividir una solicitud o un registro de marca nacional en dos o más solicitudes o registros independientes enviando una declaración a la Oficina e indicando para cada solicitud o registro divisional los productos o servicios incluidos en la solicitud o registro original que han de incluir las solicitudes o registros divisionales.

## Artículo 42

### Tasas por clase

Los Estados miembros podrán establecer que la solicitud y la renovación de una marca estén sujetos a una tasa adicional por cada clase de productos y servicios no incluidos en la primera clase.

## SECCIÓN 2

### *Procedimientos de oposición, caducidad e invalidez*

## Artículo 43

### Procedimiento de oposición

1. Los Estados miembros establecerán un procedimiento administrativo eficiente y expeditivo que permita formular ante sus oficinas oposición frente al registro de una solicitud de marca en virtud del artículo 5.
2. El procedimiento administrativo contemplado en el apartado 1 del presente artículo preverá que, como mínimo, el titular de una marca anterior, a que se refiere el artículo 5, apartado 2, y apartado 3, letra a), y la persona autorizada en virtud del Derecho aplicable a ejercer los derechos que se derivan de una denominación de origen o una indicación geográfica protegidas, a que se refiere el artículo 5, apartado 3, letra c), puedan formular oposición. Se podrá formular oposición sobre la base de uno o más derechos anteriores siempre que pertenezcan todos al mismo titular, así como sobre la base de la totalidad o de una parte de los productos y servicios para los cuales se haya protegido o solicitado el derecho anterior, y dicha oposición podrá dirigirse contra la totalidad o una parte de los productos y servicios para los cuales se solicite la marca objeto de controversia.
3. Las partes, previa petición conjunta, dispondrán de un mínimo de dos meses en el curso del procedimiento de oposición para permitir la posibilidad de un arreglo amistoso entre el oponente y el solicitante de la marca.

## Artículo 44

### Falta de uso como defensa ante una acción por violación de marca

1. En el procedimiento de oposición previsto en el artículo 43, si en la fecha de presentación o fecha de prioridad de la marca posterior hubiera expirado el plazo de cinco años durante el cual la marca anterior debía haber sido objeto de un uso efectivo, conforme a lo previsto en el artículo 16, a instancia del solicitante, el titular de la marca anterior que hubiera formulado oposición aportará la prueba de que, en el curso del plazo de cinco años anteriores a la fecha de presentación o fecha de prioridad de la marca posterior, la marca anterior ha sido objeto de un uso efectivo, conforme a lo previsto en el artículo 16, o de que han existido causas justificativas para su falta de uso. A falta de dicha prueba, se desestimará la oposición.
2. Si la marca anterior se ha utilizado solamente para una parte de los productos o de los servicios para los que haya estado registrada, a efectos del examen de la oposición formulada conforme a lo dispuesto en el apartado 1, se considerará registrada solamente para dicha parte de los productos o servicios.
3. Los apartados 1 y 2 del presente artículo serán también de aplicación cuando la marca anterior sea una marca de la Unión. En tal caso, el uso efectivo de una marca de la Unión se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 207/2009.

## Artículo 45

### Procedimiento de caducidad o de declaración de nulidad

1. Sin perjuicio del derecho de las partes a recurrir ante los órganos jurisdiccionales, los Estados miembros establecerán un procedimiento administrativo eficiente y expeditivo que permita solicitar a las oficinas la declaración de caducidad o de nulidad de una marca.

2. El procedimiento administrativo de caducidad establecerá que se declare la caducidad de la marca cuando concurran las causas contempladas en los artículos 19 y 20.

3. El procedimiento administrativo de nulidad establecerá que se declare la nulidad de la marca, por lo menos por las siguientes causas:

- a) la marca no debería haberse registrado por no cumplir los requisitos que establece el artículo 4;
- b) la marca no debería haberse registrado debido a la existencia de un derecho anterior en el sentido del artículo 5, apartados 1 a 3.

4. El procedimiento administrativo establecerá que puedan solicitar la caducidad o la nulidad, por lo menos, las personas siguientes:

- a) en los supuestos del apartado 2 y del apartado 3, letra a), toda persona física o jurídica, así como las agrupaciones u organismos que representen a fabricantes, productores, prestadores de servicios, comerciantes o consumidores y que, en virtud del Derecho que les sea aplicable, tengan legitimación procesal activa y pasiva;
- b) en el supuesto del apartado 3, letra b), del presente artículo, el titular de una marca anterior a que se refiere el artículo 5, apartado 2, y apartado 3, letra a), y la persona autorizada en virtud del Derecho aplicable a ejercer los derechos que se derivan de una denominación de origen o indicación geográfica protegida, a que se refiere el artículo 5, apartado 3, letra c).

5. Podrá dirigirse una solicitud de caducidad o de nulidad contra la totalidad o una parte de los productos o servicios para los que esté registrada la marca impugnada.

6. Podrá presentarse una solicitud de nulidad sobre la base de uno o más derechos anteriores siempre que pertenezcan todos al mismo titular.

## Artículo 46

### **La falta de uso como medio de defensa en el procedimiento de nulidad**

1. En el procedimiento por el que se solicita la nulidad basada en la existencia de una marca registrada con una fecha de presentación o una fecha de prioridad anterior, a instancia del titular de la marca posterior, el titular de la marca anterior aportará la prueba de que, en el plazo de los cinco años anteriores a la solicitud de nulidad, la marca anterior ha sido objeto de un uso efectivo tal como establece el artículo 16, en conexión con los productos o servicios respecto de los que esté registrada, y en los que se basa la solicitud, o de que han existido causas justificativas para la falta de uso, a condición de que el procedimiento de registro de la marca anterior haya finalizado al menos cinco años antes de la fecha de presentación de la solicitud de nulidad.

2. Si en la fecha de presentación de la solicitud o en la fecha de prioridad de la marca posterior, hubiera expirado el plazo de cinco años durante el cual la marca anterior debía haber sido objeto de un uso efectivo conforme a lo previsto en el artículo 16, el titular de la marca anterior, además de la prueba exigida en virtud del apartado 1 del presente artículo, aportará la prueba de que, en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud o a la fecha de prioridad, la marca ha sido objeto de un uso efectivo, o de que han existido causas justificativas para su falta de uso.

3. A falta de las pruebas a que se refieren los apartados 1 y 2, la solicitud de nulidad basada en una marca anterior se desestimará.

4. Si la marca anterior se ha utilizado conforme a lo dispuesto en el artículo 16, solamente para una parte de los productos o servicios para los que estuviera registrada, a efectos del examen de la solicitud de nulidad, se considerará registrada solamente para dicha parte de los productos o servicios.

5. Los apartados 1 a 4 del presente artículo serán de aplicación también cuando la marca anterior sea una marca de la Unión. En tal caso, el uso efectivo de una marca de la Unión se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 207/2009.

**Artículo 47****Efectos de la caducidad y de la nulidad**

1. La marca registrada se considerará que no ha tenido, a partir de la fecha de la solicitud de caducidad, los efectos señalados en la presente Directiva en la medida en que se haya declarado la caducidad de los derechos del titular. A instancia de parte podrá fijarse en la resolución sobre la solicitud de caducidad una fecha anterior en que se hubiera producido alguna de las causas de caducidad.

2. La marca registrada se considerará que no ha tenido, desde el principio, los efectos señalados en la presente Directiva en la medida en que se haya declarado la nulidad de la marca.

**SECCIÓN 3****Duración y renovación del registro****Artículo 48****Duración del registro**

1. La duración del registro de las marcas registradas será de diez años a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

2. El registro podrá renovarse, conforme al artículo 49, por períodos sucesivos de diez años.

**Artículo 49****Renovación**

1. El registro de una marca se renovará a instancia del titular de la marca o de toda persona autorizada para hacerlo por ley o por contrato, siempre y cuando se hayan abonado las tasas de renovación. Los Estados miembros podrán establecer que el recibo del pago de las tasas de renovación se considere una solicitud de renovación.

2. La oficina informará al titular de la marca de la expiración del registro al menos seis meses antes de dicha expiración. A defecto de dar dicha información, la oficina no será considerada responsable.

3. La solicitud de renovación deberá presentarse, y las tasas deberán abonarse, en un plazo de por lo menos seis meses inmediatamente anteriores a la expiración del registro. En su defecto, la solicitud podrá presentarse todavía en el plazo adicional de seis meses inmediatamente posteriores a la expiración del registro o de su posterior renovación. Ese plazo adicional dará lugar al abono de tasas de renovación y a un recargo.

4. Si la solicitud se presenta o las tasas se abonan únicamente para una parte de los productos o de los servicios para los cuales esté registrada la marca, el registro solo se renovará para esos productos o servicios.

5. La renovación surtirá efecto al día siguiente de la fecha de expiración del registro. La renovación se inscribirá en el Registro.

**SECCIÓN 4****Comunicación con la oficina****Artículo 50****Comunicación con la oficina**

Las partes en el procedimiento o, en caso de que se hayan nombrado, sus representantes indicarán una dirección oficial para cualquier comunicación oficial con la oficina. Los Estados miembros tendrán derecho a exigir que dicha dirección oficial esté situada en el Espacio Económico Europeo.

## CAPÍTULO 4

## COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

## Artículo 51

**Cooperación en el ámbito del registro y la gestión de las marcas**

Las oficinas podrán cooperar de manera efectiva entre sí y con la Oficina de la Propiedad Intelectual de la Unión Europea a fin de fomentar la convergencia de las prácticas y las herramientas relativas al examen y registro de las marcas.

## Artículo 52

**Cooperación en otros ámbitos**

Las oficinas podrán cooperar de manera efectiva entre sí y con la Oficina de la Propiedad Intelectual de la Unión Europea en todos los ámbitos de sus actividades distintos de los mencionados en el artículo 51 que resulten pertinentes de cara a la protección de las marcas en la Unión.

## CAPÍTULO 5

## DISPOSICIONES FINALES

## Artículo 53

**Protección de datos**

El tratamiento de datos personales que se efectúe en los Estados miembros en el marco de la presente Directiva se hará conforme a lo dispuesto en el Derecho nacional de transposición de la Directiva 95/46/CE.

## Artículo 54

**Transposición**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a los artículos 3 a 6, a los artículos 8 a 14, a los artículos 16, 17 y 18, a los artículos 22 a 39, al artículo 41, a los artículos 43 a 50 a más tardar el 14 de enero de 2019. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento al artículo 45 a más tardar el 14 de enero de 2023. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán asimismo una mención que precise que las referencias hechas, en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en vigor, a la Directiva derogada por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia y la formulación de dicha mención.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

## Artículo 55

**Derogación**

Queda derogada la Directiva 2008/95/CE con efectos a partir del 15 de enero de 2019, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas al plazo de transposición al Derecho interno de la Directiva 89/104/CEE que se indica en el anexo I, parte B, de la Directiva 2008/95/CE.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo.

**Artículo 56****Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los artículos 1, 7, 15, 19, 20, 21 y 54 a 57 serán aplicables a partir del 15 de enero de 2019.

**Artículo 57****Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 16 de diciembre de 2015.

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

M. SCHULZ

*Por el Consejo*

*El Presidente*

N. SCHMIT

\_\_\_\_\_

## ANEXO

**Tabla de correspondencias**

Directiva 2008/95/CE	Presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1
—	Artículo 2
Artículo 2	Artículo 3
Artículo 3, apartado 1, letras a) a h)	Artículo 4, apartado 1, letras a) a h)
—	Artículo 4, apartado 1, letras i) a l)
Artículo 3, apartado 2, letras a) a c)	Artículo 4, apartado 3, letras a) a c)
Artículo 3, apartado 2, letra d)	Artículo 4, apartado 2
Artículo 3, apartado 3, primera frase	Artículo 4, apartado 4, primera frase
—	Artículo 4, apartado 4, segunda frase
Artículo 3, apartado 3, segunda frase	Artículo 4, apartado 5
Artículo 3, apartado 4	—
Artículo 4, apartados 1 y 2	Artículo 5, apartados 1 y 2
Artículo 4, apartado 3, y apartado 4, letra a)	Artículo 5, apartado 3, letra a)
—	Artículo 5, apartado 3, letra b)
—	Artículo 5, apartado 3, letra c)
Artículo 4, apartado 4, letras b) y c)	Artículo 5, apartado 4, letras a) y b)
Artículo 4, apartado 4, letras d) a f)	—
Artículo 4, apartado 4, letra g)	Artículo 5, apartado 4, letra c)
Artículo 4, apartados 5 y 6	Artículo 5, apartados 5 y 6
—	Artículo 8
Artículo 5, apartado 1, primera frase	Artículo 10, apartado 1
Artículo 5, apartado 1, segunda frase, parte introductoria	Artículo 10, apartado 2, parte introductoria de la frase
Artículo 5, apartado 1, letras a) y b)	Artículo 10, apartado 2, letras a) y b)
Artículo 5, apartado 2	Artículo 10, apartado 2, letra c)
Artículo 5, apartado 3, letras a) a c)	Artículo 10, apartado 3, letras a) a c)
—	Artículo 10, apartado 3, letra d)
Artículo 5, apartado 3, letra d)	Artículo 10, apartado 3, letra e)
—	Artículo 10, apartado 3, letra f)
—	Artículo 10, apartado 4
Artículo 5, apartados 4 y 5	Artículo 10, apartados 5 y 6
—	Artículo 11
—	Artículo 12
—	Artículo 13

Directiva 2008/95/CE	Presente Directiva
Artículo 6, apartado 1, letras a) a c)	Artículo 14, apartado 1, letras a) a c), y apartado 2
Artículo 6, apartado 2	Artículo 14, apartado 3
Artículo 7	Artículo 15
Artículo 8, apartados 1 y 2	Artículo 25, apartados 1 y 2
—	Artículo 25, apartados 3 a 5
Artículo 9	Artículo 9
Artículo 10, apartado 1, párrafo primero	Artículo 16, apartado 1
—	Artículo 16, apartados 2 a 4
Artículo 10, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 16, apartado 5
Artículo 10, apartado 2	Artículo 16, apartado 6
Artículo 10, apartado 3	—
Artículo 11, apartado 1	Artículo 46, apartados 1 a 3
Artículo 11, apartado 2	Artículo 44, apartado 1
Artículo 11, apartado 3	Artículo 17
Artículo 11, apartado 4	Artículo 17, artículo 44, apartado 2, y artículo 46, apartado 4
—	Artículo 18
Artículo 12, apartado 1, párrafo primero	Artículo 19, apartado 1
Artículo 12, apartado 1, párrafo segundo	Artículo 19, apartado 2
Artículo 12, apartado 1, párrafo tercero	Artículo 19, apartado 3
Artículo 12, apartado 2	Artículo 20
Artículo 13	Artículos 7 y 21
Artículo 14	Artículo 6
—	Artículos 22 a 24
—	Artículo 26
—	Artículo 27
Artículo 15, apartado 1	Artículo 28, apartados 1 y 3
Artículo 15, apartado 2	Artículo 28, apartado 4
—	Artículo 28, apartados 2 y 5
—	Artículos 29 a 54, apartado 1
Artículo 16	Artículo 54, apartado 2
Artículo 17	Artículo 55
Artículo 18	Artículo 56
Artículo 19	Artículo 57

## II

(*Actos no legislativos*)

## ACUERDOS INTERNACIONALES

### DECISIÓN (UE) 2015/2437 DEL CONSEJO

de 14 de diciembre de 2015

**relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Unión Europea y la Comisión para la Conservación del Atún Rojo del Sur (CCSBT), relativo a la inclusión de la Unión como miembro de la Comisión ampliada del Convenio para la Conservación del Atún Rojo del Sur**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 2, en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión es competente para adoptar medidas de conservación de los recursos biológicos marinos con arreglo a la política pesquera común y para celebrar acuerdos con terceros países y organizaciones internacionales.
- (2) En virtud de la Decisión 98/392/CE del Consejo <sup>(2)</sup>, la Unión es Parte contratante en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982. Dicha Convención exige que todos los miembros de la comunidad internacional cooperen en la conservación y ordenación de los recursos biológicos del mar.
- (3) En virtud de la Decisión 98/414/CE del Consejo <sup>(3)</sup>, la Unión es Parte contratante en el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.
- (4) El 1 de diciembre de 2009, el Consejo autorizó a la Comisión Europea para solicitar, en nombre de la Unión, una modificación del Convenio para la Conservación del Atún Rojo del Sur (en lo sucesivo, «Convenio») que permitiese a la Unión convertirse en Parte Contratante.
- (5) Aunque no se llegó a una conclusión definitiva en las negociaciones relativas a la modificación del Convenio, durante su vigésima reunión, celebrada en octubre de 2013, la Comisión para la Conservación del Atún Rojo del Sur (CCSBT) modificó la Resolución por la que se establece una Comisión ampliada para la Conservación del Atún Rojo del Sur («Comisión ampliada de la CCSBT»), de forma que la Unión pudiera adquirir la condición de miembro de la Comisión ampliada de la CCSBT mediante un Acuerdo en forma de canje de notas.

<sup>(1)</sup> Aprobación de 24 de noviembre de 2015 (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> Decisión 98/392/CE del Consejo, de 23 de marzo de 1998, relativa a la celebración por la Comunidad Europea de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 y del Acuerdo de 28 de julio de 1994 relativo a la aplicación de la parte XI de dicha Convención (DO L 179 de 23.6.1998, p. 1).

<sup>(3)</sup> Decisión 98/414/CE del Consejo, de 8 de junio de 1998, relativa a la ratificación, por parte de la Comunidad Europea, del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (DO L 189 de 3.7.1998, p. 14).

- (6) El 20 de abril de 2015, el Consejo autorizó la firma y la aplicación provisional del Acuerdo en forma de canje de notas entre la Unión Europea y la Comisión para la Conservación del Atún Rojo del Sur (CCSBT), relativo a la inclusión de la Unión como miembro de la Comisión ampliada del Convenio para la Conservación del Atún Rojo del Sur (en lo sucesivo, «Acuerdo en forma de canje de notas»).
- (7) Habida cuenta de que en la zona de distribución del atún rojo del sur faenan buques que enarbolan pabellón de Estados miembros de la Unión, es de interés para la Unión desempeñar un papel efectivo en la aplicación del Convenio.
- (8) La condición de miembro en la Comisión ampliada de la CCSBT fomentará además la coherencia del planteamiento de conservación de la Unión en todos los océanos y reforzará su compromiso con la conservación a largo plazo y el uso sostenible de los recursos pesqueros a nivel mundial.
- (9) Procede, por lo tanto, aprobar el Acuerdo en forma de canje de notas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Unión Europea y la Comisión para la Conservación del Atún Rojo del Sur (CCSBT), relativo a la inclusión de la Unión como miembro de la Comisión ampliada del Convenio para la Conservación del Atún Rojo del Sur (¹).

*Artículo 2*

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a la persona o las personas facultadas para depositar, en nombre de la Unión, el instrumento de aprobación ante el Secretario Ejecutivo de la CCSBT, en nombre de la CCSBT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 2015.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

F. ETGEN

---

(¹) El Acuerdo en forma de canje de notas ha sido publicado en el DO L 234 de 8.9.2015, p. 1, junto con la Decisión sobre su firma.

# REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/2438 DE LA COMISIÓN

de 12 de octubre de 2015

por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías demersales en aguas noroccidentales

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1954/2003 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) nº 2371/2002 y (CE) nº 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 15, apartado 6, y su artículo 18, apartados 1 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) nº 1380/2013 se propone eliminar progresivamente los descartes en todas las pesquerías de la Unión mediante la introducción de la obligación de desembarcar las capturas de especies sujetas a límites de capturas.
- (2) El artículo 15, apartado 6, del Reglamento (UE) nº 1380/2013 faculta a la Comisión para adoptar planes de descartes por medio de un acto delegado durante un período no superior a tres años, sobre la base de recomendaciones conjuntas establecidas por los Estados miembros en consulta con los consejos consultivos pertinentes.
- (3) Bélgica, Irlanda, España, Francia, los Países Bajos y el Reino Unido tienen un interés directo de gestión de la pesca en las aguas noroccidentales. Estos Estados miembros han presentado una recomendación conjunta a la Comisión previa consulta al Consejo Consultivo de las Aguas Noroccidentales. El Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP) obtuvo la contribución científica de los organismos científicos pertinentes y procedió a su revisión. Las medidas contenidas en la recomendación conjunta se ajustan a lo dispuesto en el artículo 15, apartado 6, del Reglamento (UE) nº 1380/2013 y, por tanto, de conformidad con el artículo 18, apartado 3, de ese Reglamento, deben incluirse en el presente Reglamento.
- (4) Por lo que respecta a las aguas noroccidentales, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) nº 1380/2013, la obligación de desembarque debe aplicarse a las especies que definen las pesquerías sujetas a límites de capturas a partir del 1 de enero de 2016 a más tardar. De acuerdo con la recomendación conjunta, el plan de descartes debe cubrir las pesquerías correspondientes a la pesquería muy heterogénea de bacalao, abadejo, merlán y carbonero, la pesquería de cigala (*Nephrops*), la pesquería mixta de lenguado común y solla y la pesquería de merluza a partir del 1 de enero de 2016.
- (5) La recomendación conjunta sugería que se aplicase una exención de la obligación de desembarque a las cigalas capturadas mediante trampas y nasas en la división CIEM VIa y la subzona VII, al demostrar las pruebas científicas la existencia de altas tasas de supervivencia habida cuenta de las características de los artes, las prácticas de pesca y el ecosistema. El CCTEP concluyó que la exención estaba justificada. Por lo tanto, dicha exención debe incluirse en el presente Reglamento.
- (6) La recomendación conjunta incluye siete exenciones *de minimis* respecto de la obligación de desembarque para determinadas pesquerías y dentro de determinados límites. Las pruebas aportadas por los Estados miembros fueron examinadas por el CCTEP, el cual llegó a la conclusión general de que la recomendación conjunta contenía argumentos razonados, apoyados en algunos casos en una valoración cualitativa de los costes, en cuanto a la dificultad de conseguir nuevas mejoras de la selectividad y/o a los desproporcionados costes de manipulación de las capturas no intencionadas. Habida cuenta de cuanto antecede y al no existir información científica divergente, procede establecer las exenciones *de minimis* con arreglo al porcentaje propuesto en la recomendación conjunta y en niveles no superiores a los permitidos por el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1380/2013.

(<sup>1</sup>) DO L 354 de 28.1.2013, p. 22.

- (7) La exención de *minimis* aplicable al lenguado común, hasta un máximo del 3 % en 2016-2018 del total anual de capturas de esta especie por parte de buques que utilicen trasmallos y redes de enmalle para capturar lenguado común en las divisiones CIEM VIId, VIIe, VIIf y VIIg, se basa en la enorme dificultad de alcanzar una mayor selectividad. El CCTEP concluyó que la exención está bien definida y, por lo tanto, debe incluirse en el presente Reglamento.
- (8) La exención de *minimis* aplicable al merlán, hasta un máximo del 7 % en 2016 y 2017 y hasta un máximo del 6 % en 2018 del total anual de capturas de esta especie por parte de los buques que utilicen redes de arrastre de fondo de menos de 100 mm para capturar merlán en las divisiones CIEM VIId y VIIe, se basa la enorme dificultad de alcanzar una mayor selectividad. El CCTEP concluyó que se habían presentado pruebas suficientes en apoyo de la exención, pero que debía recabarse información adicional a fin de evaluar el volumen de *minimis*. Por lo tanto, esta exención solo puede incluirse en el Reglamento si va acompañada de una disposición por la que se requiera a los Estados miembros interesados que presenten a la Comisión datos adicionales que permitan al CCTEP evaluar plenamente el nivel actual de descartes en comparación con el volumen de *minimis* solicitado.
- (9) La exención de *minimis* aplicable al merlán, hasta un máximo del 7 % en 2016 y 2017 y hasta un máximo del 6 % en 2018 del total anual de capturas de esta especie por parte de los buques que utilicen redes de arrastre de fondo de no menos de 100 mm para capturar merlán en las divisiones CIEM VIIb a VIIj se basa en la enorme dificultad de alcanzar una mayor selectividad. El CCTEP concluyó que se habían presentado pruebas suficientes en apoyo de la exención, pero que debía recabarse información adicional a fin de evaluar el volumen de *minimis*. El CCTEP señaló, además, que estaban en curso nuevos estudios de selectividad. Por lo tanto, esta exención se incluye en el Reglamento acompañada de una disposición por la que se requiere a los Estados miembros interesados que presenten a la Comisión datos adicionales que permitan al CCTEP evaluar plenamente el nivel actual de descartes en las pesquerías correspondientes.
- (10) La exención de *minimis* aplicable al merlán, hasta un máximo del 7 % en 2016 y 2017 y hasta un máximo del 6 % en 2018 del total anual de capturas de esta especie por parte de los buques que utilicen redes de arrastre de fondo de menos de 100 mm para capturar merlán en las divisiones CIEM VII (excluidas las divisiones VIIa, VIId y VIIe) se basa en la enorme dificultad de alcanzar una mayor selectividad. El CCTEP observó que la base de esta exención incluye poca información cuantificada sobre selectividad y concluyó que debía recabarse información adicional para evaluar esta exención de *minimis*. Por lo tanto, esta exención solo puede incluirse en el Reglamento si va acompañada de una disposición por la que se requiera a los Estados miembros interesados que presenten a la Comisión datos adicionales que permitan al CCTEP evaluar mejor la información en la que se sustenta.
- (11) La exención de *minimis* aplicable a la cigala, hasta un máximo del 7 % en 2016 y 2017 y hasta un máximo del 6 % en 2018 del total anual de capturas de esta especie por parte de los buques sujetos a la obligación de desembarcar cigala en la división CIEM VII se basa en la enorme dificultad de alcanzar una mayor selectividad. El CCTEP concluyó que la exención estaba justificada. Por lo tanto, dicha exención debe incluirse en el presente Reglamento.
- (12) La exención de *minimis* aplicable a la cigala, hasta un máximo del 7 % en 2016 y 2017 y hasta un máximo del 6 % en 2018 del total anual de capturas de esta especie por parte de los buques sujetos a la obligación de desembarcar cigala en la división CIEM VIa se basa en la enorme dificultad de alcanzar una mayor selectividad y en la información justificativa cuantitativa sobre los desproporcionados costes de manipulación de las capturas no intencionadas. El CCTEP concluyó que la exención estaba justificada. Por lo tanto, dicha exención debe incluirse en el presente Reglamento.
- (13) La exención de *minimis* aplicable al lenguado común, hasta un máximo del 3 % en 2016-2018 del total anual de capturas de esta especie por parte de los buques que utilicen artes de mayor selectividad en las divisiones CIEM VIId, VIIe, VIIf y VIIg, se basa en la enorme dificultad de alcanzar una mayor selectividad. El CCTEP observó que con la exención se compensa el uso de artes más selectivos y que la exención de *minimis* solicitada tiene la finalidad de cubrir los descartes residuales. Por lo tanto, dicha exención debe incluirse en el presente Reglamento.
- (14) Dado que las medidas previstas en el presente Reglamento inciden directamente en las actividades económicas vinculadas con la campaña de pesca de los buques de la Unión y en la planificación de esta, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación. Debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2016 para ajustarse al calendario establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1380/2013. De conformidad con el artículo 15, apartado 6, de dicho Reglamento, el presente Reglamento debe aplicarse durante un período máximo de tres años.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

### Ámbito de aplicación

El presente Reglamento especifica las condiciones de aplicación de la obligación de desembarque contemplada en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1380/2013, a partir del 1 de enero de 2016, en las aguas noroccidentales, según se definen en el artículo 4, apartado 2, letra c), de dicho Reglamento, a las pesquerías que figuran en el anexo del presente Reglamento.

## Artículo 2

### Exención relativa a la capacidad de supervivencia

La exención de la obligación de desembarque prevista en el artículo 15, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) nº 1380/2013 para las especies respecto de las cuales existan pruebas científicas que demuestren altas tasas de supervivencia se aplicará a la cigala (*Nephrops norvegicus*) capturada con trampas y nasas [Códigos de artes FPO y FIX<sup>(1)</sup>] en la división CIEM VIa y la subzona VII.

## Artículo 3

### Exenciones de minimis

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1380/2013, podrán descartarse las cantidades siguientes:

- a) para el lenguado común (*Solea solea*), hasta un máximo del 3 % en 2016, 2017 y 2018 del total anual de capturas de esta especie por parte de buques que utilicen trasmallos y redes de enmalle para la captura de lenguado común en las divisiones CIEM VIId, VIIe, VIIf y VIIg;
- b) para el merlán (*Merlangius merlangus*), hasta un máximo del 7 % en 2016 y 2017 y hasta un máximo del 6 % en 2018 del total anual de capturas de esta especie por parte de buques que utilicen redes de arrastre de fondo de menos de 100 mm para la captura de merlán en las divisiones CIEM VIId y VIIe;
- c) para el merlán (*Merlangius merlangus*), hasta un máximo del 7 % en 2016 y 2017 y hasta un máximo del 6 % en 2018 del total anual de capturas de esta especie por parte de buques que utilicen redes de arrastre de fondo de no menos de 100 mm para la captura de merlán en las divisiones CIEM VIIb a VIIj;
- d) para el merlán (*Merlangius merlangus*), hasta un máximo del 7 % en 2016 y 2017 y hasta un máximo del 6 % en 2018 del total anual de capturas de esta especie por parte de buques que utilicen redes de arrastre de fondo de menos de 100 mm para la captura de merlán en la subzona CIEM VII, excepto las divisiones VIIa, d, y e;
- e) para la cigala (*Nephrops norvegicus*), hasta un máximo del 7 % en 2016 y 2017 y hasta un máximo del 6 % en 2018 del total anual de capturas de esta especie por parte de buques sujetos a la obligación de desembarcar cigala en la subzona CIEM VII;
- f) para la cigala (*Nephrops norvegicus*), hasta un máximo del 7 % en 2016 y 2017 y hasta un máximo del 6 % en 2018 del total anual de capturas de esta especie por parte de buques sujetos a la obligación de desembarcar cigala en la división CIEM VIa;
- g) para el lenguado común (*Solea solea*), hasta un máximo del 3 % en 2016, 2017 y 2018 del total anual de capturas de esta especie por parte de buques que utilicen artes de mayor selectividad (TBB: redes de arrastre de vara con un tamaño de malla de 80 a 199 mm) en las divisiones CIEM VIId, VIIe, VIIf y VIIg.

2. A más tardar el 1 de mayo de 2016, los Estados miembros que tengan un interés directo de gestión en las aguas noroccidentales presentarán a la Comisión los datos sobre descartes adicionales y cualquier otra información científica pertinente en apoyo de las exenciones fijadas en el apartado 1, letras b), c) y d). El Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP) evaluará esos datos y esa información a más tardar el 1 de septiembre de 2016.

<sup>(1)</sup> Los códigos de artes utilizados en el presente Reglamento son los definidos por la Organización para la Agricultura y la Alimentación de las Naciones Unidas.

*Artículo 4***Buques sujetos a la obligación de desembarque**

1. Los Estados miembros determinarán, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo del presente Reglamento, los buques a los que afecta la obligación de desembarque en cada pesquería.

2. A más tardar el 31 de diciembre de 2015, los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, mediante el sitio web seguro de control de la Unión, las listas de buques determinados con arreglo al apartado 1 para cada pesquería indicada en el anexo. Mantendrán actualizados esos registros.

*Artículo 5***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018.

El artículo 4 se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 2015.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean-Claude JUNCKER

---

## ANEXO

**Pesquerías sujetas a la obligación de desembarque**

## a) Pesquerías de la división CIEM VIa y las aguas de la Unión de la división CIEM Vb

Pesquería	Código de arte	Descripción del arte de pesca	Tamaño de malla	Obligación de desembarque
Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> ), eglefino ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> ), merlán ( <i>Merlangius merlangus</i> ) y carbonero ( <i>Pollachius virens</i> )	OTB, SSC, OTT, PTB, SDN, SPR, TBN, TBS, TB, SX, SV, OT, PT, TX	Redes de arrastre y jábegas	Todos	Cuando la totalidad de los desembarques por buque de todas las especies en 2013 y 2014 se componga en más del 10 % de los siguientes gádidos: Bacalao, eglefino, merlán y carbonero combinados, la obligación de desembarque se aplicará al eglefino.
Cigala ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	OTB, SSC, OTT, PTB, SDN, SPR, FPO, TBN, TB, TBS, SX, SV, FIX, OT, PT, TX	Redes de arrastre, jábegas, trampas y nasas	Todos	Cuando la totalidad de los desembarques por buque de todas las especies en 2013 y 2014 se componga en más del 30 % de cigala, la obligación de desembarque se aplicará a la cigala.

## b) Pesquerías con TAC combinados para las subzonas CIEM VI y VII y las aguas de la Unión de la división CIEM Vb, para la merluza

Pesquería	Código de arte	Descripción del arte de pesca	Tamaño de malla	Obligación de desembarque
Merluza ( <i>Merluccius merluccius</i> )	OTB, SSC, OTT, PTB, SDN, SPR, TBN, TBS, TB, SX, SV, OT, PT, TX	Redes de arrastre y jábegas	Todos	Cuando la totalidad de los desembarques por buque de todas las especies en 2013 y 2014 se componga en más del 30 % de merluza, la obligación de desembarque se aplicará a la merluza.
Merluza ( <i>Merluccius merluccius</i> )	GNS, GN, GND, GNC, GTN, GTR, GEN	Todas las redes de enmalle	Todos	Todas las capturas de merluza estarán sujetas a la obligación de desembarque.
Merluza ( <i>Merluccius merluccius</i> )	LL, LLS, LLD, LX, LTL, LHP, LHM	Todos los palangres	Todos	Todas las capturas de merluza estarán sujetas a la obligación de desembarque.

## c) Pesquerías con TAC para la subzona CIEM VII, para la cigala

Pesquería	Código de arte	Descripción del arte de pesca	Tamaño de malla	Obligación de desembarque
Cigala ( <i>Nephrops norvegicus</i> )	OTB, SSC, OTT, PTB, SDN, SPR, FPO, TBN, TB, TBS, SX, SV, FIX, OT, PT, TX	Redes de arrastre, jábegas, trampas y nasas	Todos	Cuando la totalidad de los desembarques por buque de todas las especies en 2013 y 2014 se componga en más del 30 % de cigala, la obligación de desembarque se aplicará a la cigala.

## d) Pesquerías de la división CIEM VIIa

Pesquería	Código de arte	Arte de pesca	Tamaño de malla	Obligación de desembarque
Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> ), eglefino ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> ), merlán ( <i>Merlangius merlangus</i> ) y carbonero ( <i>Pollachius virens</i> )	OTB, SSC, OTT, PTB, SDN, SPR, TBN, TBS, TB, SX, SV, OT, PT, TX	Redes de arrastre y jábegas	Todos	Cuando la totalidad de los desembarques por buque de todas las especies en 2013 y 2014 se componga en más del 10 % de los siguientes gádidos: Bacalao, eglefino, merlán y carbonero combinados, la obligación de desembarque se aplicará al eglefino.

## e) Pesquerías de la división CIEM VIIId

Pesquería	Código de arte	Arte de pesca	Tamaño de malla	Obligación de desembarque
Lenguado común ( <i>Solea solea</i> )	TBB	Todas las redes de arrastre de vara	Todos	Todas las capturas de lenguado común estarán sujetas a la obligación de desembarque.
Lenguado común ( <i>Solea solea</i> )	OTT, OTB, TBS, TBN, TB, PTB, OT, PT, TX	Redes de arrastre	< 100 mm	Cuando la totalidad de los desembarques por buque de todas las especies en 2013 y 2014 se componga en más del 5 % de lenguado común, la obligación de desembarque se aplicará al lenguado común.
Lenguado común ( <i>Solea solea</i> )	GNS, GN, GND, GNC, GTN, GTR, GEN	Todos los trasmallos y redes de enmalle	Todos	Todas las capturas de lenguado común estarán sujetas a la obligación de desembarque.
Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> ), eglefino ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> ), merlán ( <i>Merlangius merlangus</i> ) y carbonero ( <i>Pollachius virens</i> )	OTB, SSC, OTT, PTB, SDN, SPR, TBN, TBS, TB, SX, SV, OT, PT, TX	Redes de arrastre y jábegas	Todos	Cuando la totalidad de los desembarques por buque de todas las especies en 2013 y 2014 se componga en más del 25 % de los siguientes gádidos: bacalao, eglefino, merlán y carbonero combinados, la obligación de desembarque se aplicará al merlán.

## f) Pesquerías de la división CIEM VIIe — lenguado común

Pesquería	Código de arte	Arte de pesca	Tamaño de malla	Obligación de desembarque
Lenguado común ( <i>Solea solea</i> )	TBB	Todas las redes de arrastre de vara	Todos	Cuando la totalidad de los desembarques por buque de todas las especies en 2013 y 2014 se componga en más del 10 % de lenguado común, la obligación de desembarque se aplicará al lenguado común.
Lenguado común ( <i>Solea solea</i> )	GNS, GN, GND, GNC, GTN, GTR, GEN	Todos los trasmallos y redes de enmalle	Todos	Todas las capturas de lenguado común estarán sujetas a la obligación de desembarque.

## g) Pesquerías de las divisiones CIEM VIIb, VIIc y VIIf — VIIk

Pesquería	Código de arte	Arte de pesca	Tamaño de malla	Obligación de desembarque
Lenguado común ( <i>Solea solea</i> )	TBB	Todas las redes de arrastre de vara	Todos	Cuando la totalidad de los desembarques por buque de todas las especies en 2013 y 2014 se componga en más del 5 % de lenguado común, la obligación de desembarque se aplicará al lenguado común.
Lenguado común ( <i>Solea solea</i> )	GNS, GN, GND, GNC, GTN, GTR, GEN	Todos los trasmallos y redes de enmalle	Todos	Todas las capturas de lenguado común estarán sujetas a la obligación de desembarque.

## h) Pesquerías de las divisiones CIEM VIIb, VIIc, VIIe y VIIf — VIIk

Pesquería	Código de arte	Arte de pesca	Tamaño de malla	Obligación de desembarque
Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> ), eglefino ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> ), merlán ( <i>Merlangius merlangus</i> ) y carbonero ( <i>Pollachius virens</i> )	OTB, SSC, OTT, PTB, SDN, SPR, TBN, TBS, TB, SX, SV, OT, PT, TX	Redes de arrastre y jábegas	Todos	Cuando la totalidad de los desembarques por buque de todas las especies en 2013 y 2014 se componga en más del 25 % de los siguientes gádidos: bacalao, eglefino, merlán y carbonero combinados, la obligación de desembarque se aplicará al merlán.

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/2439 DE LA COMISIÓN****de 12 de octubre de 2015****por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías pelágicas en las aguas suroccidentales**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1954/2003 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) nº 2371/2002 y (CE) nº 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (<sup>1</sup>), y, en particular, su artículo 15, apartado 6, y su artículo 18, apartados 1 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) nº 1380/2013 contempla el objetivo de eliminar progresivamente los descartes en todas las pesquerías de la Unión mediante la introducción de la obligación de desembarcar las capturas de especies sujetas a límites de capturas.
- (2) El artículo 15, apartado 6, del Reglamento (UE) nº 1380/2013 faculta a la Comisión para adoptar planes de descartes por medio de un acto delegado durante un período no superior a tres años, sobre la base de recomendaciones conjuntas establecidas por los Estados miembros en consulta con los consejos consultivos pertinentes.
- (3) Bélgica, España, Francia, los Países Bajos y Portugal tienen un interés directo de gestión de la pesca en las aguas suroccidentales. Estos Estados miembros han presentado una recomendación conjunta a la Comisión tras consultar al Consejo Consultivo de las Aguas Suroccidentales. Se obtuvo el dictamen de los organismos científicos pertinentes y el Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP) procedió a su examen. Las medidas incluidas en la recomendación conjunta son conformes con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 6, del Reglamento (UE) nº 1380/2013 y, por lo tanto, con arreglo al artículo 18, apartado 3, de ese Reglamento, deben incluirse en el presente Reglamento.
- (4) Por lo que respecta a las aguas suroccidentales, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) nº 1380/2013, la obligación de desembarque se aplica a las especies que definen las pesquerías a partir del 1 de enero de 2016 a más tardar. De conformidad con la recomendación conjunta, el plan de descartes debe abarcar las pesquerías de lenguado común, merluza y cigala (solamente en el interior de las zonas de distribución de las poblaciones a que se hace referencia como «unidades funcionales») en las divisiones CIEM VIIIa, b, d, e; cigala en las divisiones CIEM VIIIc y IXa (solo en el interior de unidades funcionales); lenguado y solla en la división CIEM IXa, y merluza en las divisiones CIEM VIIIc y IXa.
- (5) La recomendación conjunta sugiere que una exención a la obligación de desembarque debe aplicarse a las cigalas pescadas con redes de arrastre en las subzonas CIEM VIII y IX, ya que las pruebas científicas existentes indican posibles altas tasas de supervivencia, teniendo en cuenta las características de los artes utilizados en la pesca de esta especie, las prácticas de pesca y el ecosistema. En su evaluación, el CCTEP concluye que se deben realizar más estudios para corroborar los resultados existentes, y toma nota de que tales estudios están previstos y en curso. Por lo tanto, esta exención debe incluirse en el Reglamento para el año 2016, con una disposición por la que se pida a los Estados miembros interesados que presenten datos adicionales a la Comisión para que el CCTEP pueda evaluar plenamente las justificaciones de la exención.
- (6) La recomendación conjunta incluye tres exenciones de *minimis* respecto a la obligación de desembarque para determinadas pesquerías y dentro de determinados límites. Las pruebas aportadas por los Estados miembros fueron examinadas por el CCTEP. El CCTEP llega a la conclusión de que la recomendación conjunta contiene argumentos razonados relativos a la dificultad de aumentar la selectividad, en combinación con los costes desproporcionados que conlleva la manipulación de capturas no deseadas. Habida cuenta de lo expuesto, conviene establecer las exenciones de *minimis* con arreglo al porcentaje propuesto en la recomendación conjunta y en niveles no superiores a los permitidos en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1380/2013.

(<sup>1</sup>) DO L 354 de 28.1.2013, p. 22.

- (7) La exención *de minimis* para el lenguado común, hasta un máximo del 5 % del total anual de capturas de esta especie por parte de los buques que la pescan en las divisiones CIEM VIIIa y VIIIb con redes de arrastre de vara y redes de arrastre de fondo, se basa en el hecho de que la viabilidad de incrementar la selectividad resulta muy difícil de conseguir. El CCTEP concluyó que la información es suficiente para justificar la exención solicitada. Por lo tanto, dicha exención debe incluirse en el presente Reglamento.
- (8) La exención *de minimis* para el lenguado común, hasta un máximo del 3 % del total anual de capturas de esta especie por parte de los buques que la pescan en las divisiones CIEM VIIIa y VIIIb con trasmallos y redes de enmalle, se basa en el hecho de que la viabilidad de incrementar la selectividad resulta muy difícil de conseguir. El CCTEP concluyó que la información es suficiente para justificar la exención solicitada. Por lo tanto, dicha exención debe incluirse en el presente Reglamento.
- (9) La exención *de minimis* para la merluza hasta un máximo del 7 % en 2016 y 2017 y del 6 % en 2018 del total anual de capturas de esta especie por parte de los buques que la pescan en las divisiones CIEM VIII y IX con trasmallos, se basa en el hecho de que la viabilidad de incrementar la selectividad resulta muy difícil de conseguir. La información de apoyo existente presentada demuestra que el aumento de la selectividad en la pesquería en cuestión daría lugar a pérdidas de peces comercializables que podrían hacer no rentable esa pesquería. Además, el CCTEP señaló que debería completarse con una mayor selectividad en las pesquerías pertinentes. Por lo tanto, esta exención debe incluirse en el Reglamento, con una disposición por la que se pida a los Estados miembros interesados que presenten datos adicionales a la Comisión para que el CCTEP pueda evaluar plenamente las justificaciones de la exención.
- (10) Dado que las medidas previstas en el presente Reglamento inciden directamente en las actividades económicas vinculadas con la campaña de pesca de los buques de la Unión y en la planificación de esta, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación. Debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2016, con el fin de cumplir el calendario establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1380/2013. De conformidad con el artículo 15, apartado 6, de dicho Reglamento, el presente Reglamento debe aplicarse durante un período máximo de tres años.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

### Ámbito de aplicación

El presente Reglamento especifica las condiciones de aplicación de la obligación de desembarque prevista en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1380/2013 y se aplicará en las aguas suroccidentales, tal como se definen en el artículo 4, apartado 2, letra c), de dicho Reglamento, en las pesquerías que figuran en el anexo del presente Reglamento.

## Artículo 2

### Exención relativa a la capacidad de supervivencia

- La exención de la obligación de desembarque prevista en el artículo 15, apartado 4, letra c), del Reglamento (UE) nº 1380/2013 para las especies respecto de las cuales existan pruebas científicas que demuestren altas tasas de supervivencia se aplicará en 2016 a la cigala (*Nephrops norvegicus*) pescada en las subzonas CIEM VIII y IX con redes de arrastre (códigos de arte <sup>(1)</sup>): OTB, OTT, PTB, TBN, TBS, TB, OT, PT y TX).
- Los Estados miembros con un interés directo de gestión en las aguas suroccidentales presentarán, a más tardar el 1 de mayo de 2016, información científica adicional en apoyo de la exención establecida en el apartado 1. El Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP) evaluará la información científica facilitada a más tardar el 1 de septiembre de 2016.

<sup>(1)</sup> Los códigos de arte utilizados en el presente Reglamento los define la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

### Artículo 3

#### **Exenciones de minimis**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1380/2013, podrán ser descartadas las cantidades siguientes:

- a) de lenguado común (*Solea solea*), hasta un máximo del 5 % del total anual de captura de esta especie por parte de los buques que utilicen artes de arrastre de vara (código: TBB) y redes de arrastre de fondo (códigos de arte: OTB, OTT, PTB, TBN, TBS, TB, OT, PT y TX) que pesquen esta especie en las divisiones CIEM VIIIa y VIIIb;
- b) de lenguado común (*Solea solea*), hasta un máximo del 3 % del total anual de captura de esta especie por parte de los buques que utilicen trasmallos y redes de enmalle (códigos de arte: GNS, GN, GND, GNC, GTN, GTR y GEN) que pesquen esta especie en las divisiones CIEM VIIIa y VIIIb;
- c) de merluza (*Merluccius merluccius*), hasta un máximo del 7 % en 2016 y 2017 y del 6 % en 2018 del total anual de capturas de esa especie por buques que utilicen artes de arrastre (códigos de arte: OTT, OTB, PTB, OT, PT, TBN, TBS, TX, SSC, SPR, TB, SDN, SX y SV) que pesquen esta especie en las subzonas CIEM VIII y IX.

2. Los Estados miembros con un interés directo de gestión en las aguas suroccidentales presentarán, a más tardar el 1 de mayo de 2016, datos sobre los descartes e información científica adicional en apoyo de la exención establecida en el apartado 1, letra c). El Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP) evaluará esos datos y esa información a más tardar el 1 de septiembre de 2016.

### Artículo 4

#### **Buques sujetos a la obligación de desembarque**

1. Los Estados miembros determinarán, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo del presente Reglamento, los buques afectados por la obligación de desembarque en cada pesquería.

2. A más tardar el 31 de diciembre de 2015, los Estados miembros en cuestión presentarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, a través de la página web de control segura de la Unión, las listas de buques determinados con arreglo al apartado 1 para cada pesquería que figura en el anexo, y mantendrán dichos registros actualizados.

### Artículo 5

#### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018.

El artículo 4 será de aplicación a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 2015.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean-Claude JUNCKER

---

## ANEXO

**Pesquerías sujetas a la obligación de desembarque**

## a) Pesquerías de las divisiones CIEM VIIIa, b, d y e

Pesquería (especie)	Código de arte	Descripción del arte de pesca	Tamaño de malla	Obligación de desembarque
Lenguado común ( <i>Solea solea</i> )	OTB, OTT, PTB, TBN, TBS, TB, OT, PT, TX	Todas las redes de arrastre de fondo	Tamaño de malla entre 70 mm y 100 mm de ancho	Todas las capturas de lenguado común están sujetas a la obligación de desembarque.
	TBB	Todas las redes de arrastre de vara	Tamaño de malla entre 70 mm y 100 mm de ancho	
	GNS, GN, GND, GNC, GTN, GTR, GEN	Todas las redes de enmalle y de trasmallo	Tamaño de malla igual o superior a 100 mm de ancho	
Merluza ( <i>Merluccius merluc-cius</i> )	OTT, OTB, PTB, SDN, OT, PT, TBN, TBS, TX, SSC, SPR, TB, SX, SV	Todas las redes de arrastre de fondo y jábegas	Tamaño de malla igual o superior a 100 mm de ancho	Todas las capturas de merluza están sujetas a la obligación de desembarque.
	LL, LLS	Todos los palangres	Todos	
	GNS, GN, GND, GNC, GTN, GEN	Todas las redes de enmalle	Tamaño de malla igual o superior a 100 mm de ancho	
Cigala ( <i>Nephrops norvegicus</i> ) Solo dentro de las unidades funcionales	OTB, OTT, PTB, TBN, TBS, TB, OT, PT, TX	Todas las redes de arrastre de fondo	Tamaño de malla igual o superior a 70 mm	Todas las capturas de cigala están sujetas a la obligación de desembarque.

## b) Pesquerías de las divisiones CIEM VIIIC y IXa

Pesquería (especie)	Código de arte	Descripción del arte de pesca	Tamaño de malla	Obligación de desembarque
Cigala ( <i>Nephrops norvegicus</i> ) Solo dentro de las unidades funcionales	OTB, PTB, OTT, TBN, TBS, OT, PT, TX TB	Todas las redes de arrastre de fondo	Tamaño de malla igual o superior a 70 mm	Todas las capturas de cigala están sujetas a la obligación de desembarque.

Pesquería (especie)	Código de arte	Descripción del arte de pesca	Tamaño de malla	Obligación de desembarque
Merluza ( <i>Merluccius merluccius</i> )	OTT, OTB, PTB, OT, PT, TBN, TBS, TX, SSC, SPR, TB, SDN, SX, SV	Todas las redes de arrastre de fondo y jábegas	<p>Los buques que cumplan los siguientes criterios acumulativos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Utilización de un tamaño de malla igual o superior a 70 mm.</li> <li>2. Los desembarques totales de merluza en el período 2013/2014 son: más del 10 % de todas las especies desembarcadas y más de 10 toneladas métricas.</li> </ol>	Todas las capturas de merluza están sujetas a la obligación de desembarque.
	GNS, GN, GND, GNC, GTN, GEN	Todas las redes de enmalle	<p>Los buques que cumplan los siguientes criterios acumulativos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Utilización de un tamaño de malla comprendido entre 80 y 99 mm de ancho.</li> <li>2. Los desembarques totales de merluza en el período 2013/2014 son más del 10 % de todas las especies desembarcadas y más de 10 toneladas métricas.</li> </ol>	
	LL, LLS	Todos los palangres	<p>Los buques que cumplan los siguientes criterios acumulativos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tamaño del anzuelo superior a <math>3,85+/-1,15</math> de largo y <math>1,6+/-0,4</math> de ancho.</li> <li>2. Los desembarques totales de merluza en el período 2013/2014<sup>3</sup> son más del 10 % de todas las especies desembarcadas y más de 10 toneladas métricas.</li> </ol>	

## c) Pesquerías den la división CIEM IXa

Pesquería (especie)	Código de arte	Descripción del arte de pesca	Tamaño de malla	Obligación de desembarque
Lenguado común ( <i>Solea solea</i> ) y solla ( <i>Pleuronectes platessa</i> )	GNS, GN, GND, GNC, GTN, GTR, GEN	Todas las redes de enmalle y de trasmallo	Tamaño de malla igual o superior a 100 mm	Todas las capturas de lenguado común están sujetas a la obligación de desembarque.

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/2440 DE LA COMISIÓN****de 22 de octubre de 2015****por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías demersales en el mar del Norte y en aguas de la Unión de la división CIEM IIa**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1954/2003 y (CE) nº 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) nº 2371/2002 y (CE) nº 639/2004 y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (<sup>1</sup>), y en particular su artículo 15, apartado 6, y su artículo 18, apartados 1 y 3, y el Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos (<sup>2</sup>), y, en particular, sus artículos 18 bis y 48 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) nº 1380/2013 contempla el objetivo de eliminar progresivamente los descartes en todas las pesquerías de la Unión mediante la introducción de la obligación de desembarcar las capturas de las especies sujetas a límites de capturas.
- (2) El artículo 15, apartado 6, del Reglamento (UE) nº 1380/2013 faculta a la Comisión para adoptar planes de descartes por medio de un acto delegado durante un período no superior a tres años, sobre la base de recomendaciones conjuntas establecidas por los Estados miembros en consulta con los consejos consultivos pertinentes.
- (3) Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, los Países Bajos, Suecia y el Reino Unido tienen un interés directo en la gestión de la pesca en el mar del Norte. Estos Estados miembros han presentado recomendaciones conjuntas a la Comisión previa consulta al Consejo Consultivo del Mar del Norte y al Consejo Consultivo de la Flota de Larga Distancia. Se dispone de las aportaciones de los organismos científicos pertinentes, revisadas por el Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP). Las medidas incluidas en la recomendación conjunta cumplen con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1380/2013.
- (4) A efectos del Reglamento (UE) nº 1380/2013, el mar del Norte comprende las zonas CIEM IIIa y IV. Dado que algunas poblaciones demersales pertinentes para la propuesta del plan de descartes se encuentran también en aguas de la Unión de la división CIEM IIa, los Estados miembros recomiendan que esta división quede cubierta por el plan de descartes.
- (5) Por lo que se refiere al Mar del Norte, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) nº 1380/2013, la obligación de desembarque se aplica a las especies que definen las pesquerías sujetas a límites de capturas, a más tardar, a partir del 1 de enero de 2016 en las pesquerías mixtas de bacalao, abadejo, pescadilla y carbonero; en las pesquerías de cigala; en la pesquería mixta de lenguado común y solla; en las pesquerías de merluza y en las pesquerías de camarón boreal. De conformidad con el artículo 15, apartado 5, del Reglamento (UE) nº 1380/2013, el plan de descartes identifica las especies que han de desembarcarse a partir del 1 de enero de 2016. Estas especies son el carbonero, el abadejo, la cigala, el lenguado común, la solla, la merluza y el camarón boreal. Este plan de descartes también establece la obligación de desembarcar las capturas accesorias de camarón boreal.
- (6) La recomendación conjunta sugería la aplicación de dos exenciones a la obligación de desembarque de la cigala capturada, respectivamente, con trampas y con determinados artes de arrastre de fondo [OTB, TBN (<sup>3</sup>)] en la división CIEM IIIa. Sobre la base de las pruebas científicas previstas en la recomendación conjunta y revisadas por

(<sup>1</sup>) DO L 354 de 28.12.2013, p. 22.

(<sup>2</sup>) DO L 125 de 27.4.1998, p. 1.

(<sup>3</sup>) Los códigos de los artes utilizados en el presente Reglamento se refieren a los códigos que figuran en el anexo XI del Reglamento de Ejecución (CE) nº 404/2011 de la Comisión por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común. Para los buques cuya eslora total sea inferior a 10 metros, los códigos de los artes utilizados corresponden a los códigos de la clasificación de artes de pesca de la FAO.

el CCTEP, y teniendo en cuenta las características del arte, las prácticas de pesca y el ecosistema, la Comisión considera que dichas exenciones deben incluirse en el presente Reglamento. Los Estados miembros deben presentar datos adicionales para que el CCTEP pueda evaluar mejor la tasa de supervivencia de la cigala capturada con redes de arrastre y la Comisión debe revisar la exención pertinente después de 2016.

- (7) La recomendación conjunta incluye cinco exenciones *de minimis* respecto a la obligación de desembarque para determinadas pesquerías y dentro de determinados límites. Las pruebas aportadas por los Estados miembros fueron examinadas por el CCTEP, que llegó a la conclusión de que, en general, la recomendación conjunta, apoyada en algunos casos en una evaluación cualitativa de los costes, contenía argumentos razonados en el sentido de que nuevas mejoras en la selectividad resultan difíciles o llevan costes desproporcionados para tratar las capturas no deseadas. Como dicha conclusión no se ve contradicha por información científica divergente, conviene establecer las exenciones *de minimis* con arreglo al porcentaje propuesto en la recomendación conjunta, dentro de los límites establecidos en el artículo 15, apartado 5, letra c), del Reglamento (UE) nº 1380/2013.
- (8) La exención *de minimis* propuesta en la recomendación conjunta para el lenguado común y el abadejo combinados, hasta un máximo del 2 % del total anual de las capturas de cigala, lenguado y abadejo en la pesquería de cigala por parte de buques que utilicen redes de arrastre de fondo con una rejilla de selectividad por especie en la división CIEM IIIa, se basa en el hecho de que los incrementos de selectividad son muy difíciles de alcanzar. El CCTEP concluyó que la información es suficiente para justificar la exención solicitada. Por tanto, dicha exención debe incluirse en el presente Reglamento.
- (9) La exención *de minimis* propuesta en la recomendación conjunta para el lenguado común, hasta un máximo del 3 % del total anual de capturas de estas especies por parte de buques que utilicen redes atrasmalladas y redes de enmalle para la captura de lenguado en la división CIEM IIIa, la subzona CIEM IV y las aguas de la Unión de la división CIEM IIa, se basa en el hecho de que los incrementos de selectividad son muy difíciles de alcanzar. El CCTEP concluyó que la información es suficiente para justificar la exención solicitada. Por tanto, dicha exención debe incluirse en el presente Reglamento.
- (10) La exención *de minimis* propuesta en la recomendación conjunta para el lenguado común inferior a 19 cm, hasta un máximo del 3,7 % del total anual de capturas de esta especie por buques que utilicen redes de arrastre de vara con malla de 80-90 mm en la subzona CIEM IV al sur de 55/56°N, se basa en el hecho de que los incrementos de selectividad son muy difíciles de alcanzar y que existe información cuantitativa suficiente sobre los costes desproporcionados para tratar las capturas no deseadas. La Comisión considera que conviene incluir esta exención en el presente Reglamento. Los Estados miembros deben presentar datos adicionales por lo que se refiere a los gastos en cuestión, con el fin de que la Comisión pueda prorrogar la exención después de 2016.
- (11) La exención *de minimis* propuesta en la recomendación conjunta para el lenguado común, hasta un máximo del 7 % del total anual de capturas de esta especie por buques que utilicen redes de arrastre de vara con una mayor selectividad en la subzona CIEM IV, se basa en el hecho de que los incrementos de selectividad son muy difíciles de alcanzar. El CCTEP concluyó que la información es suficiente para justificar la exención propuesta. Por lo tanto, esta exención debe incluirse en el presente Reglamento.
- (12) La exención *de minimis* propuesta en la recomendación conjunta para la cigala inferior a la talla mínima de referencia para la conservación, hasta un máximo del 6 % del total anual de capturas de esta especie por buques que utilicen determinadas redes de arrastre de fondo en la subzona CIEM IV y en las aguas de la Unión de la división CIEM IIa, se basa en el hecho de que existe información cuantitativa sobre los costes desproporcionados que lleva la manipulación y eliminación de las capturas no deseadas. El CCTEP concluyó que la información es suficiente para justificar la exención propuesta. Por lo tanto, esta exención debe incluirse en el presente Reglamento.
- (13) El artículo 18 bis del Reglamento (CE) nº 850/98 faculta a la Comisión para establecer, a efectos de la aprobación de los planes de descartes y para las especies sometidas a la obligación de desembarque, una talla mínima de referencia para la conservación (TMRC) con el fin de garantizar la protección de los juveniles de organismos marinos. La TMRC puede establecer excepciones, en su caso, con respecto a las tallas establecidas en el anexo XII de dicho Reglamento. En la actualidad, en lo que respecta a la cigala existe una TMRC de 130 cm en dicho anexo XII. La evidencia científica revisada por el CCTEP apoya el establecimiento de la TMRC para la cigala en 105 cm. En particular, el CCTEP concluyó que la TMRC propuesta es superior a la talla de maduración y que el riesgo para la población de reducir la TMRC en la división CIEM IIIa es pequeño.

- (14) Los planes de descartes también podrán incluir medidas técnicas en relación con las pesquerías o especies a las que se aplica la obligación de desembarque. Con el fin de aumentar la selectividad de los artes de pesca y de reducir las capturas no deseadas en el Skagerrak, es conveniente establecer una serie de medidas técnicas, que se acordaron entre la Unión y Noruega en 2011 <sup>(1)</sup> y 2012 <sup>(2)</sup>.
- (15) A fin de garantizar un control apropiado, deben acordarse requisitos específicos para que los Estados miembros establezcan listas de los buques contemplados por el presente Reglamento.
- (16) Puesto que las medidas previstas en el presente Reglamento tienen un impacto directo en las actividades económicas y en la planificación de la campaña de pesca de los buques de la Unión, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación. Debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2016 con el fin de cumplir el calendario establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1380/2013. De conformidad con el artículo 15, apartado 6, de dicho Reglamento, el presente Reglamento debe aplicarse durante un período máximo de un año.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

### Ámbito de aplicación

El presente Reglamento fija las condiciones de aplicación de la obligación de desembarque prevista en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1380/2013 en el mar del Norte y en las aguas de la Unión de la división CIEM IIIa que se aplicarán en las pesquerías que figuran en el anexo del presente Reglamento.

## Artículo 2

### Exención relativa a la capacidad de supervivencia

1. La exención de la obligación de desembarque prevista en el artículo 15, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) nº 1380/2013 para las especies respecto de las cuales existan pruebas científicas que demuestren altas tasas de supervivencia, se aplicará a las siguientes capturas de cigala:

- a) capturas con trampas (FPO);
- b) capturas en la división CIEM IIIa con redes de arrastre de fondo (OTB, TBN) con una dimensión de malla de 70 mm como mínimo, equipadas con rejilla de selectividad por especies con separación entre las barras de la rejilla de 35 mm como máximo, y
- c) capturas en la división CIEM IIIa con redes de arrastre de fondo (OTB, TBN) con una dimensión de malla de 90 mm como mínimo, equipadas con un panel superior de dimensión de malla de, como mínimo, 270 mm (malla romboidal) o 140 mm (malla cuadrada).

2. La cigala capturada en los casos a que se refiere el apartado 1, letras a), b) y c), se liberará inmediatamente en la zona donde haya sido capturada.

3. Antes del 30 de abril de 2016, los Estados miembros que tengan un interés directo en la gestión del mar del Norte presentarán a la Comisión más información científica que demuestre la exención establecida en el apartado 1, letra b).

<sup>(1)</sup> Actas consensuadas de las consultas en materia de pesca entre Noruega y la Unión Europea sobre la regulación de la pesca en el Skagerrak y el Kattegat para 2012.

<sup>(2)</sup> Actas consensuadas de las consultas en materia de pesca entre la Unión Europea y Noruega sobre las medidas para la ejecución de la prohibición de los descartes y las medidas de control en la zona del Skagerrak, 4 de julio de 2012.

### Artículo 3

#### **Exenciones de minimis**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 1380/2013, podrán ser descartadas las cantidades siguientes:

- a) de lenguado común y abadejo combinados, hasta un máximo del 2 % del total anual de las capturas de cigala, lenguado común y abadejo en la pesquería de cigala por parte de buques que utilicen redes de arrastre de fondo (OTB, TBN) de tamaño de malla igual o superior a 70 mm, equipadas con una rejilla de selectividad por especies con una separación entre las barras de la rejilla de un máximo de 35 mm en la división CIEM IIIa;
- b) de lenguado común, hasta un máximo del 3 % del total anual de capturas de esta especie por buques que utilicen redes de enmalle y trasmallos (GN, GNS, GND, GNC, GTN, GTR, GEN, GNF) en la división CIEM IIIa, subzona CIEM IV, y en las aguas de la Unión de la división CIEM IIa;
- c) de lenguado común menor de 19 cm, hasta un máximo del 3,7 % del total anual de capturas de esa especie por buques que utilicen redes de arrastre de vara (TBB) con malla de 80-90 mm en la parte meridional del mar del Norte (subzona CIEM IV al sur de 55/56°N);
- d) de lenguado común, por debajo de la talla mínima de referencia para la conservación, hasta un máximo del 7 % del total anual de capturas de esa especie por buques que utilicen redes de arrastre de vara (TBB) de dimensión de malla de 80 a 119 mm, con mallas de mayor tamaño en la ampliación de la red de arrastre de vara en la subzona CIEM IV;
- e) de cigala, por debajo de la talla mínima de referencia para la conservación, hasta un máximo del 6 % del total anual de capturas de estas especies por parte de los buques que utilicen redes de arrastre de fondo (OTB, TBN, OTT, TB) de dimensión de malla de 80 a 99 mm en la subzona CIEM IV y en las aguas de la Unión de la división CIEM IIa.

2. Antes del 30 de abril de 2016, los Estados miembros que tengan un interés directo en la gestión del mar del Norte presentarán a la Comisión más información científica que demuestre la exención establecida en el apartado 1, letra c).

### Artículo 4

#### **Talla mínima de referencia para la conservación**

No obstante lo dispuesto con respecto a la talla mínima de referencia para la conservación establecida en el anexo XII del Reglamento (CE) nº 850/98, y a efectos del presente Reglamento, la talla mínima de referencia para la conservación de la cigala de la división CIEM IIIa será la siguiente:

- a) longitud total de 105 mm;
- b) longitud del caparazón de 32 mm.

### Artículo 5

#### **Medidas técnicas específicas en el Skagerrak**

1. Queda prohibida la presencia a bordo o la utilización de cualquier tipo de red de arrastre, red danesa, arte de arrastre de vara o red remolcada similar con un tamaño de malla inferior a 120 mm.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán utilizarse redes de arrastre con copo de 90 mm como mínimo, siempre que estén equipadas con:

- a) una puerta de red de malla cuadrada de al menos 140 mm;
- b) una red de malla romboidal de 270 mm, como mínimo, en una sección de cuatro paneles montados con una unión y tres mallas de 90 mm para una abertura de mallas de 270 mm, o

c) una rejilla separadora con no más de 35 mm de separación entre las barras de la rejilla.

La excepción prevista en las letras a) y b) del párrafo primero se aplicará siempre que el panel de la red de arrastre:

- tenga al menos 3 metros de longitud,
- esté colocado a no más de 4 metros de la línea de saco, y
- ocupe toda la anchura del paño superior de la red de arrastre (es decir, de costadillo a costadillo).

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, también podrán utilizarse las siguientes redes de arrastre:

- a) con malla cuadrada de 70 mm como mínimo en el copo provisto de una rejilla separadora con no más de 35 mm de separación entre las barras de la rejilla;
- b) con tamaños mínimos de malla inferiores a 70 mm para la pesca de especies pelágicas o industriales, siempre y cuando las capturas contengan más del 80 % de una o más especies pelágicas o industriales;
- c) con un mínimo de 35 mm en el copo para la pesca de *Pandalus*, siempre que la red esté equipada con una rejilla separadora, con un máximo de 19 mm de separación entre las barras de la rejilla.

4. En la pesca de *Pandalus* podrá utilizarse un dispositivo de retención de los peces con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3, letra c), a condición de que existan suficientes posibilidades de pesca para hacer frente a las capturas accesorias y que el dispositivo de retención:

- esté fabricado con una cara superior de una malla mínima de 120 mm cuadrados,
- tenga al menos 3 metros de longitud, y
- sea al menos tan ancho como la anchura de la rejilla separadora.

## Artículo 6

### **Lista de buques**

Los Estados miembros determinarán, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo del presente Reglamento, los buques afectados por la obligación de desembarque en cada pesquería.

A más tardar el 31 de diciembre de 2015, presentarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, en el sitio web seguro de control de la Unión, las listas de todos los buques que se dedican a la pesca de carbonero, según se definen en el anexo, establecidas de conformidad con el apartado 1. Conservarán dichas listas actualizadas.

## Artículo 7

### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016.

No obstante, el artículo 6 se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 2015.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean-Claude JUNCKER

---

## ANEXO

**Pesquerías sujetas a la obligación de desembarque:**

Arte de pesca <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	Tamaño de malla	Especies afectadas
Redes de arrastre: OTB, OTT, OT, PTB, PT, TBN, TBS, OTM, PTM, TMS, TM, TX, SDN, SSC, SPR, TB, SX, SV	> 100 mm	Todas las capturas de carbonero [si ha sido capturado por un buque dedicado al carbonero <sup>(3)</sup> ], solla y abadejo Todas las capturas accesorias de camarón boreal
Redes de arrastre: OTB, OTT, OT, PTB, PT, TBN, TBS, OTM, PTM, TMS, TM, TX, SDN, SSC, SPR, TB, SX, SV	En la subzona CIEM VI y en aguas de la Unión de la división CIEM IIa: 80-99 mm	En todas las zonas, todas las capturas de cigala y lenguado común <sup>(4)</sup> . Todas las capturas accesorias de camarón boreal.
	En la división CIEM IIIa: 70-99 mm	En la división CIEM IIIa: todas las capturas de eglefino.
Redes de arrastre: OTB, OTT, OT, PTB, PT, TBN, TBS, OTM, PTM, TMS, TM, TX, SDN, SSC, SPR, TB, SX, SV	32-69 mm	Todas las capturas de camarón boreal
Redes de arrastre de varas: TBB	> 120 mm	Todas las capturas de solla Todas las capturas accesorias de camarón boreal
Redes de arrastre de varas: TBB	80-119 mm	Todas las capturas de lenguado común Las capturas accesorias de camarón boreal
Redes de enmalle, trasmallos y redes de enredo: GN, GNS, GND, GNC, GTN, GTR, GEN, GNF		Todas las capturas de lenguado común Todas las capturas accesorias de camarón boreal
Anzuelos y líneas: LLS, LLD, LL, LTL, LX, LHP, LHM		Todas las capturas de merluza Todas las capturas accesorias de camarón boreal
Trampas: FPO, FIX, FYK, FPN		Todas las capturas de cigala Todas las capturas accesorias de camarón boreal

<sup>(1)</sup> Los códigos de los artes utilizados en este cuadro se refieren a los códigos que figuran en el anexo XI del Reglamento de Ejecución (CE) nº 404/2011 de la Comisión que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.

<sup>(2)</sup> Para los buques cuya eslora total sea inferior a 10 metros, los códigos de los artes utilizados en el presente cuadro corresponden a los códigos de la clasificación de artes de pesca de la FAO.

<sup>(3)</sup> Se considera que los buques se dedican al carbonero si, al utilizar redes de arrastre con malla de  $\geq 100\text{mm}$ , han realizado desembarques medios anuales de carbonero  $\geq 50\%$  en todos los desembarques del buque tanto en la zona de la UE como en la de terceros países del mar del Norte durante el período x-4 y x-2, siendo «x» el año de aplicación; es decir, 2012-2014 para 2016 y 2013-2015 para 2017.

<sup>(4)</sup> Excepto en la división CIEM IIIa cuando se pesque con red de arrastre con una dimensión de malla de, como mínimo, 90 mm, equipada con un panel superior de dimensión de malla de, como mínimo, 270 mm (malla romboidal) o 140 mm (malla cuadrada) o 120 mm (puerta de red de malla cuadrada situada entre 6 y 9 metros del copo de la red de arrastre).

**REGLAMENTO (UE) 2015/2441 DE LA COMISIÓN  
de 18 de diciembre de 2015**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Contabilidad 27**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1126/2008 de la Comisión <sup>(2)</sup> se adoptaron determinadas normas internacionales e interpretaciones existentes a 15 de octubre de 2008.
- (2) El 12 de agosto de 2014, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad publicó una serie de modificaciones de la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 27 *Estados financieros separados*, bajo el título de *Método de la participación en los estados financieros separados*. El objetivo de las modificaciones es permitir que las entidades utilicen el método de la participación, tal como se describe en la NIC 28 *Inversiones en entidades asociadas y en negocios conjuntos*, para contabilizar las inversiones en dependientes, negocios conjuntos y asociadas en sus estados financieros separados.
- (3) Las modificaciones de la NIC 27 implican, por vía de consecuencia, modificaciones de la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 1 y de la NIC 28, con el fin de garantizar la coherencia entre las normas internacionales de contabilidad.
- (4) Las modificaciones de la NIC 27 contienen referencias a la NIIF 9 que no pueden aplicarse actualmente, ya que esta última norma no ha sido adoptada aún por la Unión. Por tanto, toda referencia a la NIIF 9 según figura en el anexo del presente Reglamento se entenderá hecha a la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y valoración*.
- (5) La consulta con el Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera confirma que las modificaciones de la NIC 27 cumplen los criterios para su adopción, establecidos en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1606/2002.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 1126/2008 en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Reglamentación Contable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

1. El anexo del Reglamento (CE) nº 1126/2008 queda modificado como sigue:
  - a) La Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 1 *Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera* se modifica con arreglo a lo previsto en el anexo del presente Reglamento.
  - b) La Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 27 *Estados financieros separados* se modifica con arreglo a lo previsto en el anexo del presente Reglamento.
  - c) La Norma Internacional de Contabilidad 28 *Inversiones en entidades asociadas y en negocios conjuntos* se modifica con arreglo a lo previsto en el anexo del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 243 de 11.9.2002, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) nº 1126/2008 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 320 de 29.11.2008, p. 1).

2. Toda referencia a la NIIF 9, tal como figura en el anexo del presente Reglamento, se entenderá hecha a la NIC 39 *Instrumentos financieros: Reconocimiento y valoración*.

#### *Artículo 2*

Todas las empresas aplicarán las modificaciones mencionadas en el artículo 1 a más tardar desde la fecha de inicio de su primer ejercicio a partir del 1 de enero de 2016.

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2015.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean-Claude JUNCKER

\_\_\_\_\_

## ANEXO

**Método de la participación en los estados financieros separados**

(Modificaciones de la NIC 27)

**Modificaciones de la NIC 27****Estados financieros separados**

Los apartados 4 a 7, 10, 11B y 12 se modifican y se añade el párrafo 18J.

## DEFINICIONES

4. Los siguientes términos se usan, en la presente norma, con el significado que a continuación se especifica:

...

*Estados financieros separados* son los presentados por una entidad en los que esta puede optar, con sujeción a los requisitos establecidos en esta Norma, por contabilizar sus inversiones en dependientes, negocios conjuntos y asociadas ya sea al coste, con arreglo a la NIIF 9 *Instrumentos financieros*, o utilizando el método de la participación, tal como se describe en la NIC 28 *Inversiones en entidades asociadas y en negocios conjuntos*.

5. Los términos que siguen se definen en el apéndice A de la NIIF 10 *Estados financieros consolidados*, el apéndice A de la NIIF 11 *Acuerdos conjuntos* y el párrafo 3 de la NIC 28:

- asociada
- método de la participación
- ...

6. Los estados financieros separados son aquellos presentados de forma adicional a los estados financieros consolidados o a los estados financieros de un inversor que no posea inversiones en dependientes pero sí en asociadas o en negocios conjuntos y en los que las inversiones en asociadas o en negocios conjuntos se contabilicen, tal como exige la NIC 28, utilizando el método de la participación, salvo en las circunstancias descritas en los párrafos 8 y 8A.

7. Los estados financieros de una entidad que no tenga una dependiente, asociada, o participación en un negocio conjunto no son estados financieros separados.

...

## ELABORACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS SEPARADOS

...

10. Cuando una entidad elabore estados financieros separados, contabilizará las inversiones en dependientes, negocios conjuntos y asociadas ya sea:

- a) al coste,
- b) de conformidad con la NIIF 9, o
- c) según el método de la participación, tal como se describe en la NIC 28.

La entidad aplicará el mismo tratamiento contable a cada categoría de inversión. Las inversiones contabilizadas al coste o según el método de la participación se contabilizarán de acuerdo con la NIIF 5 *Activos no corrientes mantenidos para la venta y actividades interrumpidas* en aquellos casos en que se clasifiquen como mantenidas para la venta o para la distribución (o se incluyan en un grupo enajenable de elementos que se clasifique como mantenido para la venta o para la distribución). En estas circunstancias, no se modificará la valoración de las inversiones contabilizadas de acuerdo con la NIIF 9.

...

11B Cuando una dominante pierda o adquiera la condición de entidad de inversión, contabilizará el cambio a partir de la fecha en que se haya producido el cambio de condición, según se indica a continuación:

- a) cuando una entidad pierda su condición de entidad de inversión, contabilizará la inversión en una dependiente de conformidad con el párrafo 10; se considerará que la fecha del cambio de condición es la fecha de adquisición; al contabilizar la inversión de conformidad con el párrafo 10, el valor razonable de la dependiente en la fecha de adquisición considerada representará la contraprestación estimada transferida;
    - i) [suprimido]
    - ii) [suprimido]
  - b) cuando una entidad adquiera la condición de entidad de inversión, contabilizará las inversiones en dependientes a su valor razonable con cambios en resultados, de conformidad con la NIIF 9. La diferencia entre el importe en libros previo de la dependiente y su valor razonable en la fecha del cambio de condición del inversor se reconocerá como ganancia o pérdida en el resultado. El importe acumulado de cualquier ganancia o pérdida anteriormente reconocidas en otro resultado global en relación con esas dependientes se tratará como si la entidad de inversión hubiera enajenado o dispuesto por otra vía de dichas dependientes en la fecha del cambio de condición.
12. Los dividendos procedentes de una dependiente, un negocio conjunto o una asociada se reconocerán en los estados financieros separados de una entidad cuando nazca el derecho de la entidad a recibirllos. El dividendo se reconocerá en el resultado, a menos que la entidad opte por aplicar el método de la participación, en cuyo caso el dividendo se reconocerá como una reducción del importe en libros de la inversión.

...

#### FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN

18J El documento *Método de la participación en los estados financieros separados* (Modificaciones de la NIC 27), publicado en agosto de 2014, modificó los párrafos 4 a 7, 10, 11B y 12. Las entidades aplicarán esas modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2016, de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las referidas modificaciones a un ejercicio que comience con anterioridad, revelará este hecho.

#### Modificaciones consiguientes de otras normas

##### NIIF 1 *Adopción por primera vez de las normas internacionales de información financiera*

Se añade el párrafo 39Z.

#### FECHA DE VIGENCIA

...

39Z El documento *Método de la participación en los estados financieros separados* (Modificaciones de la NIC 27), publicado en agosto de 2014, modificó el párrafo D14 y añadió el párrafo D15A. Las entidades aplicarán esas modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2016. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las referidas modificaciones a un ejercicio que comience con anterioridad, revelará este hecho.

En el apéndice D, se modifica el párrafo D14 y se añade el párrafo D15A.

#### Inversiones en dependientes, negocios conjuntos y asociadas

D14 Cuando una entidad prepare estados financieros separados, la NIC 27 requiere que contabilice sus inversiones en dependientes, negocios conjuntos y asociadas de alguna de las formas siguientes:

- a) al coste,
- b) con arreglo a la NIIF 9, o
- c) según el método de la participación, tal como se describe en la NIC 28.

...

D15A Si una entidad que adopte por primera vez las NIIF contabiliza esa inversión según los procedimientos del método de la participación, tal como se describen en la NIC 28:

- a) aplicará a la adquisición de la inversión la exención referida a las combinaciones de negocios anteriores (apéndice C),
- b) si pasa a ser una entidad que adopta por primera vez las NIIF en sus estados financieros separados, antes que en sus estados financieros consolidados, y
  - i) con posterioridad a su dominante, la entidad aplicará el párrafo D16 en sus estados financieros separados.
  - ii) con posterioridad a su dependiente, la entidad aplicará el párrafo D17 en sus estados financieros separados.

#### **NIC 28 Inversiones en entidades asociadas y en negocios conjuntos**

Se modifica el párrafo 25 y se añade el párrafo 45B

#### **Cambios en la participación en la propiedad**

25. Si la participación de una entidad en la propiedad de una asociada o de un negocio conjunto se reduce, pero la inversión sigue clasificándose como asociada o negocio conjunto, respectivamente, la entidad reclasificará en resultados la parte de la pérdida o ganancia que haya sido anteriormente reconocida en otro resultado global en relación con esa reducción de la participación en la propiedad, en caso de que esa pérdida o ganancia deba ser reclasificada en resultados en el momento de la venta o disposición por otras vías de los correspondientes activos o pasivos.

...

#### **FECHA DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN**

...

45B El documento *Método de la participación en los estados financieros separados* (Modificaciones de la NIC 27), publicado en agosto de 2014, modificó el párrafo 25. Las entidades aplicarán esa modificación a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2016, de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica esta modificación a ejercicios anteriores, revelará ese hecho.

\_\_\_\_\_

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2442 DE LA COMISIÓN****de 22 de diciembre de 2015****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007 (¹),

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (²), y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2015.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente,  
Jerzy PLEWA  
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural*

(¹) DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.  
(²) DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

Código NC	Código tercer país (¹)	(EUR/100 kg)
		Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	IL	236,2
	MA	104,4
	TR	109,8
	ZZ	150,1
0707 00 05	EG	174,9
	MA	90,3
	TR	143,9
	ZZ	136,4
0709 93 10	MA	45,8
	TR	145,2
	ZZ	95,5
0805 10 20	EG	52,8
	MA	65,7
	TR	77,0
	ZA	53,1
	ZZ	62,2
0805 20 10	MA	74,4
	ZZ	74,4
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	IL	111,9
	TR	86,8
	UY	95,4
	ZZ	98,0
0805 50 10	TR	97,8
	ZZ	97,8
0808 10 80	CA	153,6
	CL	95,8
	US	172,3
	ZA	141,1
	ZZ	140,7
0808 30 90	CN	63,7
	TR	121,0
	ZZ	92,4

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) nº 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

# DECISIONES

## DECISIÓN (UE) 2015/2443 DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 2015

**sobre la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en el Consejo de Asociación establecido en el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra, con respecto al título V del Acuerdo de Asociación**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 464, apartados 3 y 4, del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra<sup>(1)</sup> (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), dispone la aplicación provisional de algunas partes del Acuerdo.
- (2) El artículo 3 de la Decisión 2014/492/UE del Consejo<sup>(2)</sup> especifica las partes del Acuerdo que deben aplicarse provisionalmente.
- (3) El artículo 462 del Acuerdo establece que la aplicación del título V del Acuerdo (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) en relación con las zonas de la República de Moldavia sobre las que el Gobierno de la República de Moldavia no ejerce el control efectivo, debe iniciarse una vez la República de Moldavia garantice la plena aplicación y cumplimiento del título V en la totalidad de su territorio.
- (4) El artículo 462 del Acuerdo establece además que el Consejo de Asociación debe adoptar una decisión sobre si la plena aplicación y la ejecución del título V del Acuerdo en todo el territorio de la República de Moldavia está garantizada.
- (5) La República de Moldavia ha informado a la Comisión Europea de que puede garantizar la plena aplicación y el cumplimiento del título V del Acuerdo a partir del 1 de enero de 2016.
- (6) Es necesario controlar y revisar periódicamente la aplicación del título V del Acuerdo en todo el territorio de la República de Moldavia.
- (7) Procede, por lo tanto, determinar la posición de la Unión con respecto a la aplicación del título V del Acuerdo en todo el territorio de la República de Moldavia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

1. La posición que ha de adoptar la Unión en el Consejo de Asociación establecido en virtud del artículo 434 del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra, con respecto a la plena aplicación y el cumplimiento del título V del Acuerdo (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) en todo el territorio de la República de Moldavia, se basará en el proyecto de Decisión del Consejo de Asociación adjunto a la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 260 de 30.8.2014, p. 4.

<sup>(2)</sup> Decisión del Consejo, de 16 de junio de 2014, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra (DO L 260 de 30.8.2014, p. 1).

2. Los representantes de la Unión en el Consejo de Asociación podrán acordar pequeñas correcciones técnicas en el proyecto de Decisión sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

#### *Artículo 2*

En el plazo de ocho meses a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión y, posteriormente, una vez al año, la Comisión Europea informará al Consejo sobre la aplicación del título V del Acuerdo en todo el territorio de la República de Moldavia. En caso de que la República de Moldavia ya no garantice la plena aplicación y el cumplimiento del título V del Acuerdo en relación con las zonas de la República de Moldavia sobre las que el Gobierno de la República de Moldavia no ejerce el control efectivo, los representantes de la Unión en el Consejo de Asociación podrán, al amparo de una decisión adoptada de conformidad con el artículo 218, apartado 9, del Tratado, solicitar al Consejo de Asociación que reconsidera la continuación de la aplicación del título V del Acuerdo en las zonas en cuestión.

#### *Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 2015.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

F. BAUSCH

## PROYECTO DE

**DECISIÓN N° 1/2015 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-REPÚBLICA DE MOLDAVIA  
de ... 2015**

**sobre la aplicación del título V del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra, en todo el territorio de la República de Moldavia**

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra (¹), y en particular su artículo 462,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 464 del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), determinadas partes del Acuerdo han sido aplicadas provisionalmente desde el 1 de septiembre de 2014.
- (2) La República de Moldavia ha informado a la Comisión Europea de que puede garantizar la plena aplicación y el cumplimiento del título V del Acuerdo (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) en todo su territorio a partir del 1 de enero de 2016.
- (3) Es conveniente que el Consejo de Asociación revise periódicamente la aplicación del título V del Acuerdo (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) en todo el territorio de la República de Moldavia.
- (4) Es conveniente que el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, controle la aplicación del título V del Acuerdo (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) en todo el territorio de la República de Moldavia e informe periódicamente al Consejo de Asociación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

**Artículo 1**

1. El título V (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra, se aplicará en todo el territorio de la República de Moldavia a partir del 1 de enero de 2016.
2. El Consejo de Asociación revisará la aplicación del título V del Acuerdo (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) en todo el territorio de la República de Moldavia en el plazo de diez meses a partir de la adopción de la presente Decisión y, posteriormente, una vez al año.
3. El Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, controlará la aplicación del título V del Acuerdo (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) a la que se refiere el apartado 1. Informará al Consejo de Asociación una vez al año y cuando las circunstancias lo requieran.
4. El título VII del Acuerdo (Disposiciones institucionales, generales y finales) será de aplicación en la medida en que sea en relación con el título V del Acuerdo (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio).

**Artículo 2**

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el ...

*Por el Consejo de Asociación*

*El Presidente*

---

(¹) DO L 260 de 30.8.2014, p. 4.

## DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/2444 DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 2015

por la que se establecen requisitos normalizados de presentación por los Estados miembros, con vistas a la financiación por la Unión, de los programas nacionales de erradicación, control y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales y zoonosis, y por la que se deroga la Decisión 2008/425/CE

*[notificada con el número C(2015) 9192]*

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 652/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establecen disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales, y relativos a la fitosanidad y a los materiales de reproducción vegetal, y por el que se modifican las Directivas 98/56/CE, 2000/29/CE y 2008/90/CE del Consejo, los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 882/2004, (CE) nº 396/2005 y (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan las Decisiones 66/399/CEE, 76/894/CEE y 2009/470/CE del Consejo (¹), y, en particular, su artículo 36, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) nº 652/2014 establece, entre otras cosas, disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria y la salud animal, y los requisitos de presentación y contenido de los programas nacionales de erradicación, control y vigilancia de las enfermedades de los animales y las zoonosis.
- (2) A tenor del artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 652/2014, los Estados miembros deben presentar a la Comisión el 31 de mayo de cada año, a más tardar, los programas anuales o plurianuales que piensan iniciar en el siguiente año y para los cuales solicitan una participación financiera de la Unión.
- (3) La Decisión 2008/425/CE de la Comisión (²) establece que los Estados miembros que deseen una contribución financiera de la Unión para sus programas nacionales de erradicación, control y seguimiento de determinadas enfermedades de los animales y zoonosis deben presentar solicitudes que contengan la información mínima establecida en los anexos I a V de dicha Decisión.
- (4) Tras la adopción del Reglamento (UE) nº 652/2014, procede revisar los requisitos normativos relativos al contenido y la presentación por los Estados miembros de los programas nacionales, tal como se definen en su artículo 9, a fin de cumplir plenamente los requisitos del artículo 12 de dicho Reglamento.
- (5) Además, los requisitos normativos de contenido y presentación por los Estados miembros de los programas nacionales, tal como se definen en el artículo 9 del Reglamento (UE) nº 652/2014, deben cumplir los criterios establecidos para los programas de erradicación, control y vigilancia por la Decisión 2008/341/CE de la Comisión (³).
- (6) En consonancia con la evolución de la legislación de la Unión, procede utilizar para determinadas enfermedades los modelos electrónicos normalizados que figuran en la página web de la Comisión para facilitar las necesarias modificaciones o incluir más detalles. La Comisión presentará y debatirá con los Estados miembros todas las modificaciones necesarias de los modelos electrónicos normalizados en el marco del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos. Los modelos normalizados electrónicos revisados se enviarán a todos los Estados miembros a más tardar a principios de marzo del año en cuestión.

(¹) DO L 189 de 27.6.2014, p. 1.

(²) Decisión de la Comisión 2008/425/CE, de 25 de abril de 2008, por la que se establecen requisitos normalizados de presentación por los Estados miembros, con vistas a la financiación comunitaria, de los programas nacionales de erradicación, control y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales y zoonosis (DO L 159 de 18.6.2008, p. 1).

(³) Decisión 2008/341/CE de la Comisión, de 25 de abril de 2008, por la que se establecen criterios comunitarios para los programas nacionales de erradicación, control y vigilancia de determinadas enfermedades de los animales y de determinadas zoonosis (DO L 115 de 29.4.2008, p. 44).

- (7) Para otras enfermedades no incluidas en los modelos electrónicos normalizados y para las enfermedades de animales de acuicultura, los modelos normalizados no electrónicos se consideran el instrumento adecuado para la presentación de los programas nacionales, pues su escaso número en los últimos años no justifica la creación de modelos electrónicos específicos.
- (8) Por motivos de claridad, procede derogar la Decisión 2008/425/CE y sustituirla por la presente Decisión.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

Además del contenido establecido en el artículo 12, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 652/2014, los programas nacionales contendrán la información que figura en los anexos de la presente Decisión.

#### *Artículo 2*

Los programas nacionales contemplados en el artículo 9 del Reglamento (UE) nº 652/2014 se presentarán en línea mediante los correspondientes modelos electrónicos normalizados indicados en los anexos I a IV de la presente Decisión, o por correo mediante los correspondientes modelos normalizados establecidos en el anexo V de la presente Decisión para enfermedades no incluidas en los modelos electrónicos y en el anexo VI de la presente Decisión para enfermedades de animales de acuicultura.

#### *Artículo 3*

Queda derogada la Decisión 2008/425/CE.

#### *Artículo 4*

La presente Decisión será aplicable a la presentación de los programas de erradicación, control y vigilancia de 2017 y años subsiguientes.

#### *Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2015.

*Por la Comisión*

*Vytenis ANDRIUKAITIS*

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

En la web de la DG SANTE se encuentra, en PDF, el modelo específico que debe utilizarse para presentar los programas nacionales relativos a las enfermedades animales que figuran a continuación:

[http://ec.europa.eu/dgs/health\\_food-safety/funding/cff/animal\\_health/vet\\_progs\\_en.htm](http://ec.europa.eu/dgs/health_food-safety/funding/cff/animal_health/vet_progs_en.htm)

Anexo I.A para la rabia

Anexo I.B para la tuberculosis bovina, la brucelosis bovina y la brucelosis ovina y caprina (*B. melitensis*)

Anexo I.C para la peste porcina clásica, la peste porcina africana y la enfermedad vesicular porcina

Anexo I.D para la lengua azul

## ANEXO II

En la web de la DG SANTE se encuentra, en PDF, el modelo específico que debe utilizarse para presentar los programas de control de la salmonela:

[http://ec.europa.eu/dgs/health\\_food-safety/funding/cff/animal\\_health/vet\\_progs\\_en.htm](http://ec.europa.eu/dgs/health_food-safety/funding/cff/animal_health/vet_progs_en.htm)

## ANEXO III

En la web de la DG SANTE se encuentra, en PDF, el modelo específico que debe utilizarse para presentar los programas de control de las encefalopatías espongiformes transmisibles (la EEB y la tembladera):

[http://ec.europa.eu/dgs/health\\_food-safety/funding/cff/animal\\_health/vet\\_progs\\_en.htm](http://ec.europa.eu/dgs/health_food-safety/funding/cff/animal_health/vet_progs_en.htm)

## ANEXO IV

En la web de la DG SANTE se encuentra, en PDF, el modelo específico que debe utilizarse para presentar los programas de vigilancia de la gripe aviar:

[http://ec.europa.eu/dgs/health\\_food-safety/funding/cff/animal\\_health/vet\\_progs\\_en.htm](http://ec.europa.eu/dgs/health_food-safety/funding/cff/animal_health/vet_progs_en.htm)

## ANEXO V

**Requisitos normalizados de presentación de los programas nacionales de erradicación, control o vigilancia de las enfermedades de los animales y zoonosis que figuran a continuación:**

- Carbunco
- Pleuroneumonía contagiosa bovina
- Equinococosis
- Campilobacteriosis
- Listeriosis
- Triquinosis
- Infección por *Escherichia coli* verocitotóxica

**1. Identificación del programa**

Estado miembro:

Enfermedad <sup>(1)</sup>:

Duración del programa: anual o plurianual

Solicitud de cofinanciación de la Unión para <sup>(2)</sup>:

Referencia del presente documento:

Persona de contacto (nombre y apellidos, teléfono, fax, correo electrónico):

Fecha de presentación a la Comisión:

**2. Descripción de la situación epidemiológica de la enfermedad o zoonosis antes de la fecha de comienzo de la ejecución del programa y datos sobre su evolución epidemiológica <sup>(3)</sup>:****3. Descripción del programa presentado <sup>(4)</sup>:****4. Medidas que se aplicarán en el programa presentado****4.1. Resumen de las medidas del programa:****4.2. Organización, vigilancia y papel de todas las partes <sup>(5)</sup> implicadas en el programa:**

<sup>(1)</sup> Debe utilizarse un documento por enfermedad salvo que todas las medidas del programa que se apliquen a la población destinataria tengan por objeto el seguimiento, el control y la erradicación de distintas enfermedades.

<sup>(2)</sup> Indicar los años para los que se solicita cofinanciación.

<sup>(3)</sup> Facíltese una información concisa sobre la población destinataria (especies, número de rebaños y animales presentes e incluidos en el programa), las principales medidas (protocolos de muestreo y de detección, medidas de erradicación empleadas, calificación de rebaños y de animales, pautas de vacunación) y los principales resultados (incidencia, prevalencia, calificación de rebaños y animales). La información ha de proporcionarse en función de períodos claramente delimitados si las medidas se han modificado considerablemente, y debe documentarse con los cuadros epidemiológicos sumarios pertinentes (que figuran en la sección 6) completados por gráficos o mapas (que se adjuntarán).

<sup>(4)</sup> Facíltese una descripción sucinta del programa junto con los principales objetivos (seguimiento, control, erradicación, calificación de los rebaños o regiones, reducción de la prevalencia y la incidencia, etc.), las principales medidas (protocolos de muestreo y de detección, medidas de erradicación que se emplearán, calificación de rebaños y de animales, pautas de vacunación), la población animal destinataria, la zona en que se aplicarán las medidas y la definición de caso positivo.

<sup>(5)</sup> Preséntese una relación de las autoridades encargadas de supervisar y coordinar a los departamentos responsables de ejecutar el programa y de los distintos operadores participantes. Describanse las responsabilidades de todos los implicados.

4.3. *Descripción y delimitación de las zonas geográficas y administrativas en las que vaya a aplicarse el programa* (¹):

4.4. *Objetivos que deben alcanzarse para la fecha de terminación del programa y beneficios que se espera obtener:*

4.5. *Indicadores adecuados para medir la consecución de los objetivos del programa:*

4.6. *Descripción de las medidas del programa* (²):

4.6.1. Notificación de la enfermedad:

4.6.2. Animales destinatarios y población:

4.6.3. Identificación de los animales y registro de explotaciones:

4.6.4. Calificaciones de los animales y los rebaños (³):

4.6.5. Normas sobre el desplazamiento de los animales:

4.6.6. Pruebas y sistemas de muestreo utilizados:

4.6.7. Vacunas utilizadas y pautas de vacunación:

4.6.8. Información y evaluación de la gestión de las medidas de bioseguridad y la infraestructura de las explotaciones implicadas:

4.6.9. Medidas en caso de resultado positivo (⁴):

4.6.10. Sistema de indemnización a los propietarios de animales sacrificados (⁵):

4.6.11. Control y notificación de la aplicación del programa (⁶):

5. **Recursos financieros destinados a la ejecución del programa:**

Presupuesto estimado y origen: público, privado o ambos.

(¹) Indíquense el nombre y la denominación, las fronteras administrativas y la superficie de las áreas administrativas y geográficas en las que debe aplicarse el programa. Deben adjuntarse mapas ilustrativos.

(²) Facítese una descripción completa de todas las medidas, salvo que pueda hacerse referencia a la legislación de la Unión. Se mencionará asimismo la legislación nacional por la que se establecen las medidas.

(³) Si procede.

(⁴) Describanse las medidas que se toman en el caso de los animales positivos (descripción de las normas relativas al sacrificio, destino de las canales, uso o tratamiento de los productos animales, eliminación de todos los productos que pudieran transmitir la enfermedad, o su tratamiento para evitar cualquier contaminación, procedimiento de desinfección de las explotaciones infectadas, tratamiento terapéutico o preventivo elegido, procedimiento para la reposición con animales sanos en las explotaciones en las que se haya procedido al vaciado sanitario por el sacrificio y creación de una zona de vigilancia alrededor de la explotación infectada, etc.).

(⁵) Con excepción de BT.

(⁶) Describáse el proceso y el control que se llevarán a cabo para garantizar el seguimiento adecuado de la ejecución del programa.

6. Datos sobre la evolución epidemiológica en los últimos cinco años <sup>(1)</sup>

## 6.1. Evolución de la enfermedad

6.1.1. Datos de los rebaños <sup>(a)</sup> (un cuadro por año)

Año:

Región <sup>(b)</sup>	Especie animal	Número total de rebaños <sup>(c)</sup>	Número total de rebaños incluidos en el programa	Número de rebaños controlados <sup>(d)</sup>	Número de rebaños positivos <sup>(e)</sup>	Número de nuevos rebaños positivos <sup>(f)</sup>	Número de rebaños en que se ha procedido al vaciado sanitario	Porcentaje de rebaños positivos en que se ha procedido al vaciado sanitario	INDICADORES		
									Porcentaje de cobertura de los rebaños	Porcentaje de rebaños positivos	Porcentaje de nuevos rebaños positivos
1	2	3	4	5	6	7	8	$9 = (f) \times 100$	$10 = (5/4) \times 100$	$11 = (6/5) \times 100$	$12 = (7/5) \times 100$
<b>Total</b>											

<sup>(a)</sup> Rebaños, manadas o explotaciones, según corresponda.<sup>(b)</sup> Se entenderá por región lo definido en el programa del Estado miembro.<sup>(c)</sup> Número total de rebaños existentes en la región, incluidos tanto los cubiertos por el programa como los no cubiertos.<sup>(d)</sup> Por control se entiende realizar una prueba en un rebaño, en virtud del programa, de la enfermedad de que se trate con el fin de mantener o mejorar la calificación sanitaria del rebaño. En esta columna, un rebaño no debe contarse dos veces aunque haya sido sometido a controles más de una vez.<sup>(e)</sup> Rebaños con, al menos, un animal positivo durante el período correspondiente, independientemente del número de veces que haya sido controlado.<sup>(f)</sup> Rebaños cuya calificación en el período anterior era: *desconocida, no indemne o negativa, indemne, oficialmente indemne o suspendida*, y que tienen al menos un animal positivo en este período.<sup>(1)</sup> Facíltense los datos sobre la evolución de la enfermedad, en su caso, utilizando los cuadros siguientes.

#### 6.1.2. Datos sobre los animales (un cuadro por año)

Año:

- (a) Se entenderá por región lo definido en el programa del Estado miembro.
  - (b) Número total de animales existentes en la región, incluidos tanto los rebaños cubiertos por el programa como los no cubiertos.
  - (c) Se incluyen los animales sometidos a pruebas de manera individual o colectiva.
  - (d) Se incluyen solo los animales sometidos a pruebas individualmente, pero no los sometidos a pruebas mediante muestras colectivas.
  - (e) Se incluyen todos los animales sacrificados, positivos o negativos, en el marco del programa.

6.2. *Datos desglosados sobre la vigilancia y las pruebas de laboratorio*

## 6.2.1. Datos desglosados sobre la vigilancia y las pruebas de laboratorio

Año:

Región <sup>(a)</sup>	Especie o categoría de animales	Tipo de prueba <sup>(b)</sup>	Descripción de la prueba	Número de muestras sometidas a prueba	Número de muestras positivas
<b>Total</b>					

<sup>(a)</sup> Se entenderá por región lo definido en el programa del Estado miembro.<sup>(b)</sup> Indíquese si la prueba es serológica, virológica, etc.

### 6.3. Datos sobre las infecciones (un cuadro por año)

Año:

<sup>(a)</sup> Se entenderá por región lo definido en el programa del Estado miembro.

(b) Rebaños, manadas o explotaciones, según corresponda.

5

6.4. Datos sobre la calificación de los rebaños a finales de cada año (en su caso)

Año:

Región <sup>(a)</sup>	Especie animal	Calificación de los rebaños y animales incluidos en el programa <sup>(b)</sup>													
		Número total de rebaños y animales incluidos en el programa		Desconocido <sup>(c)</sup>		No indemne o no oficialmente indemne de la enfermedad				Suspendida la calificación de indemne u oficialmente indemne de la enfermedad <sup>(f)</sup>		Indemne de la enfermedad <sup>(g)</sup>		Oficialmente indemne de la enfermedad <sup>(h)</sup>	
						Último control positivo <sup>(d)</sup>		Último control negativo <sup>(e)</sup>							
		Rebaños	Animales <sup>(i)</sup>	Rebaños	Animales <sup>(i)</sup>	Rebaños	Animales <sup>(i)</sup>	Rebaños	Animales <sup>(i)</sup>	Rebaños	Animales <sup>(i)</sup>	Rebaños	Animales <sup>(i)</sup>	Rebaños	Animales <sup>(i)</sup>
			<b>Total</b>												

(a) Se entenderá por región lo definido en el programa del Estado miembro.

(b) Al final del año.

(c) Información no disponible: no se dispone de resultados de controles previos.

(d) No indemne, y último control positivo: en el último control del rebaño apareció al menos un resultado positivo.

(e) No indemne, y último control negativo: en el último control del rebaño los resultados fueron negativos, pero no está *indemne* ni *oficialmente indemne*.

(f) Rebaño suspendido, según se define en la legislación de la Unión o nacional, respecto de la enfermedad en cuestión, al final del período de notificación.

(g) Rebaño indemne, según se define en la legislación de la Unión o nacional, respecto de la enfermedad en cuestión.

(h) Rebaño oficialmente indemne, según se define en la legislación de la Unión o nacional, respecto de la enfermedad en cuestión.

(i) Comprende los animales de los rebaños con la calificación mencionada (columna izquierda) incluidos en el programa.

6.5. Datos sobre los programas de vacunación o tratamiento <sup>(1)</sup>

Año:

Región <sup>(a)</sup>	Especie animal	Número total de rebaños <sup>(b)</sup>	Número total de animales	Información sobre el programa de vacunación o tratamiento					
				Número de rebaños incluidos en un programa de vacunación o tratamiento	Número de rebaños vacunados o tratados	Número de animales vacunados o tratados	Número de dosis de vacuna o tratamiento administradas	Número de animales adultos vacunados	Número de animales jóvenes vacunados
<b>Total</b>									

<sup>(a)</sup> Se entenderá por región lo definido en el programa del Estado miembro.<sup>(b)</sup> Rebaños, manadas o explotaciones, según corresponda.<sup>(1)</sup> Deberán facilitarse únicamente si se ha vacunado.

6.6. *Datos sobre animales silvestres* <sup>(*l*)</sup>

## 6.6.1. Estimación de la población silvestre

Año:

Región <sup>(<i>a</i>)</sup>	Especie animal	Método de estimación	Población estimada
<b>Total</b>			

<sup>(*a*)</sup> Se entenderá por región lo definido en el programa del Estado miembro.

## 6.6.2. Vigilancia de las enfermedades de animales silvestres y otras pruebas (un cuadro por año)

Año:

Región <sup>(<i>a</i>)</sup>	Especie animal	Tipo de prueba <sup>(<i>b</i>)</sup>	Descripción de la prueba	Número de muestras sometidas a prueba	Número de muestras positivas
<b>Total</b>					

<sup>(*a*)</sup> Se entenderá por región lo definido en el programa del Estado miembro.<sup>(*b*)</sup> Indíquese si la prueba es serológica, virológica, de detección de biomarcadores, etc.<sup>(*l*)</sup> Únicamente si el programa contiene medidas sobre animales silvestres o si los datos son epidemiológicamente pertinentes para la enfermedad.

6.6.3. Datos sobre las vacunaciones o tratamientos de animales silvestres

Año:

Región <sup>(a)</sup>	Km cuadrados	Programa de vacunación o tratamiento		
		Número de dosis de vacuna o tratamiento que está previsto administrar	Número de campañas	Número de dosis de vacuna o tratamiento administradas
<b>Total</b>				

<sup>(a)</sup> Se entenderá por región lo definido en el programa del Estado miembro.

## 7. Objetivos

#### 7.1. *Objetivos relacionados con la realización de pruebas (un cuadro por cada año de aplicación) (1)*

### 7.1.1. Objetivos de las pruebas diagnósticas

Región (a)	Tipo de prueba (b)	Población destinataria (c)	Tipo de muestra (d)	Objetivo (e)	Número de pruebas previstas
					<b>Total</b>

- (a) Se entenderá por región lo definido en el programa del Estado miembro.
  - (b) Descripción de la prueba.
  - (c) Especificación de las especies y de las categorías de animales destinatarias.
  - (d) Descripción de la muestra.
  - (e) Descripción del objetivo (por ejemplo, calificación, vigilancia, confirmación de casos sospechosos, control de campañas, seroconversión, control de vacunas modificadas, pruebas de la vacuna, control de la vacunación, etc.).

(1) Para años subsiguientes de programas plurianuales aprobados, solo deberá cumplimentarse un cuadro por cada año en cuestión.

## 7.1.2. Objetivos de las pruebas realizadas a rebaños y animales

7.1.2.1. Objetivos de la realización de pruebas a rebaños <sup>(a)</sup>

Región <sup>(b)</sup>	Especie animal	Número total de rebaños <sup>(c)</sup>	Número total de rebaños incluidos en el programa	Número de rebaños que está previsto controlar <sup>(d)</sup>	Número de rebaños previsiblemente positivos <sup>(e)</sup>	Número de nuevos rebaños previsiblemente positivos <sup>(f)</sup>	Número de rebaños que se prevé someter a vaciado sanitario	Porcentaje de rebaños positivos que se prevé someter a vaciado sanitario	INDICADORES DE OBJETIVOS						
									Cobertura porcentual prevista de los rebaños	Porcentaje de rebaños positivos	Porcentaje de nuevos rebaños positivos				
1	2	3	4	5	6	7	8	9 = $(8/6) \times 100$	10 = $(5/4) \times 100$	11 = $(6/5) \times 100$	12 = $(7/5) \times 100$				
<b>Total</b>															

(a) Rebaños, manadas o explotaciones, según corresponda.  
 (b) Se entenderá por región lo definido en el programa del Estado miembro.  
 (c) Número total de rebaños existentes en la región, incluidos tanto los cubiertos por el programa como los no cubiertos.  
 (d) Por control se entenderá realizar una prueba de detección en un rebaño, en el marco del programa, de la enfermedad de que se trate con el fin de mantener, mejorar, etc., la calificación sanitaria del rebaño. En esta columna, un rebaño no debe contarse dos veces aunque haya sido sometido a controles más de una vez.  
 (e) Rebaños con, al menos, un animal positivo durante el período correspondiente, independientemente del número de veces que haya sido controlado.  
 (f) Rebaños cuya calificación en el período anterior era *desconocida*, no *indemne* o *negativa*, *indemne*, oficialmente *indemne* o *suspendida* y que tienen al menos un animal positivo en este período.

#### 7.1.2.2. Objetivos de las pruebas realizadas a animales

(a) Se entenderá por región lo definido en el programa del Estado miembro.

Número total de animales existentes en la región, incluidos tanto los rebaños cubiertos por el programa como los no cubiertos.

(c) Se incluyen los animales sometidos a pruebas de manera individual o colectiva.

(d) Se incluyen solo los animales sometidos a pruebas individualmente, pero no los sometidos a pruebas mediante muestras colectivas.

(e) Se incluyen todos los animales sometidos a pruebas individualmente, pero no los sometidos a pruebas en grupo.

## 7.2. Objetivos de la calificación de rebaños y animales (un cuadro por cada año de aplicación), si procede

- (a) Se entenderá por región lo definido en el programa del Estado miembro.
  - (b) Al final del año.
  - (c) Información no disponible: no se dispone de resultados de controles previos.
  - (d) No indemne, y último control positivo: en el último control del rebaño apareció al menos un resultado positivo.
  - (e) No indemne, y último control negativo: en el último control del rebaño los resultados fueron negativos, pero no está *indemne ni oficialmente indemne*.
  - (f) Clasificación suspendida, según se define en la legislación de la Unión o nacional respecto de la enfermedad en cuestión, si procede, o según la legislación nacional.
  - (g) Rebaño indemne, según se define en la legislación de la Unión o nacional respecto de la enfermedad en cuestión, si procede, o según la legislación nacional.
  - (h) Rebaño oficialmente indemne, según se define en la legislación de la Unión o nacional respecto de la enfermedad en cuestión, si procede, o según la legislación nacional.
  - (i) Comprende los animales de los rebaños con la clasificación mencionada (columna izquierda) incluidos en el programa.

### 7.3. Objetivos de la vacunación o el tratamiento (un cuadro por cada año de aplicación)

### 7.3.1. Objetivos de la vacunación o del tratamiento (1)

(a) Se entenderá por región lo definido en el programa del Estado miembro.

(b) Rebaños, manadas o explotaciones, según corresponda.

(<sup>1</sup>) Si procede.

### 7.3.2. Objetivos de la vacunación o el tratamiento de los animales silvestres (1)

(a) Se entenderá por región lo definido en el programa del Estado miembro.

#### 8. Análisis detallado del coste del programa (un cuadro por año de aplicación)

Costes relativos a	Especificación	Número de unidades	Coste unitario en EUR	Importe total en EUR	Subvención de la Unión solicitada (sí/no)
<b>1. Realización de pruebas</b>					
1.1. Coste del muestreo					
	Animales domésticos				
1.2. Coste de los análisis	Pruebas bacteriológicas (cultivo) en el marco del muestreo oficial				
	Serotipado de las cepas pertinentes				

(<sup>1</sup>) Si procede.

Costes relativos a	Especificación	Número de unidades	Coste unitario en EUR	Importe total en EUR	Subvención de la Unión solicitada (sí/no)
	Prueba bacteriológica para verificar la eficacia de la desinfección de los locales después del vaciado sanitario de una manada positiva a la salmonela				
	Prueba para la detección de antibióticos o del efecto inhibitorio de la proliferación bacteriana en tejidos de los animales de rebaños o manadas sometidos a pruebas de detección de la salmonela				
	Otros (especifíquense)				
<b>2. Vacunación</b>	(Si se solicita cofinanciación de la adquisición de vacunas, deben cumplimentarse también las secciones 6.4 y 7.2 si la política de vacunación forma parte del programa)				
2.1. Adquisición de vacunas	Número de dosis de vacunas				
<b>3. Sacrificio y eliminación</b>					
3.1. Indemnización por animales sacrificados	Indemnización por animales sacrificados				
3.2. Gastos de transporte					

Costes relativos a	Especificación	Número de unidades	Coste unitario en EUR	Importe total en EUR	Subvención de la Unión solicitada (sí/no)
3.3. Gastos de destrucción					
3.4. Pérdidas en caso de sacrificio					
3.5. Gastos por tratamiento de los productos animales (leche, huevos para incubar, etc.)	Gastos por tratamiento de los productos animales (leche, huevos para incubar, etc.)				
4. Limpieza y desinfección					
5. Salarios (personal contratado exclusivamente para el programa)	Salarios				
	Otros (especifíquense)				
6. Bienes fungibles y equipamiento específico					



## ANEXO VI

**Requisitos normalizados de presentación de los programas nacionales de erradicación de las enfermedades de los animales de acuicultura que figuran a continuación:**

- Septicemia hemorrágica viral (SHV)
- Necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)
- Herpesvirosis de la carpa Koi
- Anemia infecciosa del salmón (AIS)
- Infección por *Marteilia refringens*
- Infección por *Bonamia ostreae*
- Enfermedad de las manchas blancas en los crustáceos

Requisitos o información necesaria		Información o explicación y justificación
1.	<b>Identificación del programa</b>	
1.1.	Estado miembro que presenta la declaración	
1.2.	Autoridad competente (dirección, fax, correo electrónico)	
1.3.	Referencia del presente documento	
1.4.	Fecha de presentación a la Comisión	
2.	<b>Tipo de comunicación</b>	
2.1.	<input type="checkbox"/> Solicitud para el programa de erradicación	
3.	<b>Normativa nacional (1)</b>	
4.	<b>Solicitud de cofinanciación</b>	
4.1.	Indicar los años para los que se solicita cofinanciación	
4.2.	Acuerdo de la autoridad de gestión del programa operativo (firma y sello)	
5.	<b>Enfermedades</b>	
5.1.	Peces	<input type="checkbox"/> SHV <input type="checkbox"/> NHI <input type="checkbox"/> AIS <input type="checkbox"/> HVK
5.2.	Moluscos	<input type="checkbox"/> Infección por <i>Marteilia refringens</i> <input type="checkbox"/> Infección por <i>Bonamia ostreae</i>

Requisitos o información necesaria		Información o explicación y justificación
5.3.	Crustáceos	<input type="checkbox"/> Enfermedad de la mancha blanca
6.	<b>Información general sobre los programas</b>	
6.1.	Autoridades competentes (²)	
6.2.	Organización, supervisión y papel de todos los interesados implicados en el programa (³)	
6.3.	Resumen de la estructura de la industria de la acuicultura en la zona, que especifique los tipos de producción, las especies, etc.	
6.4.	¿Desde cuándo es obligatoria la notificación a la autoridad competente de la sospecha y la confirmación de las enfermedades en cuestión?	
6.5.	¿Desde cuándo funciona en los Estados miembros un sistema de detección precoz que permita a la autoridad competente la investigación y la notificación efectivas de la enfermedad (⁴)	
6.6.	Fuente de animales de acuicultura de especies sensibles a la enfermedad en cuestión que se introduzcan en el Estado miembro, la zona o las secciones de cría	
6.7.	Directrices relativas a las buenas prácticas de higiene (⁵)	
6.8.	Situación epidemiológica de la enfermedad durante, como mínimo, los cuatro años previos al comienzo del programa (⁶)	
6.9.	Cálculo de los costes del programa y ventajas que esperan obtenerse de él (⁷)	
6.10.	Descripción del programa presentado (⁸)	
6.11.	Duración del programa	

Requisitos o información necesaria		Información o explicación y justificación
7.	<b>Área cubierta (9)</b>	
7.1.	<input type="checkbox"/> Estado miembro	
7.2.	<input type="checkbox"/> Zona (toda la cuenca hidrográfica) (10)	
7.3.	<input type="checkbox"/> Zona (parte de la cuenca hidrográfica) (11) Identifique y describa la barrera artificial o natural que delimita la zona y justifique su capacidad de prevenir la migración ascendente de animales acuáticos de las partes inferiores de la cuenca hidrográfica.	
7.4.	<input type="checkbox"/> Zona (más de una cuenca hidrográfica) (12)	
7.5.	<input type="checkbox"/> Compartimento independiente de la situación sanitaria circundante (13)	
	Identifique y describa el suministro de agua de cada explotación (14)	<input type="checkbox"/> Pozo, perforación o manantial <input type="checkbox"/> Depuradora que inactive el patógeno en cuestión (15)
	Identifique y describa, para cada explotación, las barreras naturales o artificiales y justifique su capacidad de impedir que los animales acuáticos entren en compartimentos de cada explotación desde los arroyos circundantes.	
	Identifique y describa, para cada explotación, la protección contra inundaciones e infiltraciones de las aguas circundantes.	
7.6.	<input type="checkbox"/> Compartimento dependiente de la situación sanitaria circundante (16)	
	<input type="checkbox"/> Una unidad epidemiológica por la localización geográfica y la distancia a otras explotaciones o zonas de cría (17)	
	<input type="checkbox"/> Todas las explotaciones que forman el compartimento pertenecen a un sistema común de bioseguridad (18)	
	<input type="checkbox"/> Otros requisitos adicionales (19)	

Requisitos o información necesaria		Información o explicación y justificación
7.7.	Explotaciones o zonas de cría de moluscos cubiertas por el programa (números de registro y situación geográfica)	
8.	<b>Medidas del programa presentado</b>	
8.1.	Resumen de las medidas del programa	
	<p>Primer año</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Realización de pruebas</li> <li><input type="checkbox"/> Cría para el consumo humano o transformación posterior <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Inmediato</li> <li><input type="checkbox"/> Retraso</li> </ul> </li> <li><input type="checkbox"/> Extracción y eliminación <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Inmediato</li> <li><input type="checkbox"/> Retraso</li> </ul> </li> <li><input type="checkbox"/> Vacunación</li> <li><input type="checkbox"/> Otras medidas (especifíquense)</li> </ul>	<p>Último año</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Realización de pruebas</li> <li><input type="checkbox"/> Cría para el consumo humano o transformación posterior <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Inmediato</li> <li><input type="checkbox"/> Retraso</li> </ul> </li> <li><input type="checkbox"/> Extracción y eliminación <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Inmediato</li> <li><input type="checkbox"/> Retraso</li> </ul> </li> <li><input type="checkbox"/> Otras medidas (especifíquense)</li> </ul>
8.2.	Descripción de las medidas del programa <sup>(20)</sup>	
	Población o especie destinataria	
	Pruebas y sistemas de muestreo utilizados. Laboratorios implicados en el programa <sup>(21)</sup>	
	Normas de desplazamientos de animales	
	Vacunas utilizadas y pautas de vacunación	
	Medidas en caso de resultado positivo <sup>(22)</sup>	

Requisitos o información necesaria	Información o explicación y justificación
Sistema de indemnización a los propietarios	
Control y vigilancia de la ejecución del programa y notificación	

(<sup>1</sup>) Legislación nacional en vigor aplicable a la solicitud del programa de erradicación.

(<sup>2</sup>) Describir la estructura, las competencias, los deberes y los poderes de las autoridades competentes implicadas.

(<sup>3</sup>) Describir las autoridades responsables de la vigilancia y coordinación del programa y los diversos operadores implicados.

(<sup>4</sup>) En particular, estos sistemas de detección precoz permitirán reconocer rápidamente los signos clínicos de sospecha de una enfermedad, clásica o emergente, o una mortalidad inexplicada en explotaciones o zonas de cría de moluscos, así como de animales silvestres, junto con su rápida notificación a la autoridad competente, para que comience los estudios diagnósticos lo antes posible. El sistema de detección precoz tendrá, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) una gran sensibilización, entre el personal de las empresas de acuicultura o que participan en la transformación de animales de acuicultura, sobre cualquier signo que haga sospechar la presencia de una enfermedad, así como la formación de veterinarios o especialistas en sanidad de los animales acuáticos para detectar y notificar la aparición de una enfermedad no habitual;
- b) veterinarios o especialistas en sanidad de los animales acuáticos formados para reconocer y notificar la aparición de una enfermedad sospechosa;
- c) el acceso por parte de la autoridad competente a laboratorios que cuenten con equipos que permitan diagnosticar y diferenciar las enfermedades enumeradas y las emergentes.

(<sup>5</sup>) Describase de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 2006/88/CE del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a los requisitos zoosanitarios de los animales y de los productos de la acuicultura, y a la prevención y el control de determinadas enfermedades de los animales acuáticos (DO L 328 de 24.11.2006, p. 14).

(<sup>6</sup>) Presentar la información utilizando el cuadro del anexo VI, parte 9, de la presente Decisión.

(<sup>7</sup>) Descripción de los beneficios para los explotadores y para la sociedad en su conjunto.

(<sup>8</sup>) Descripción sucinta del programa con sus objetivos y medidas principales, la población destinataria, las zonas de aplicación y la definición de un caso positivo.

(<sup>9</sup>) Se identificará y describirá claramente en un mapa, que debe adjuntarse a la solicitud.

(<sup>10</sup>) La totalidad de una cuenca hidrográfica, desde su fuente hasta su estuario.

(<sup>11</sup>) Una parte de una cuenca hidrográfica desde su fuente hasta una barrera artificial que impida que los animales acuáticos suban desde tramos inferiores de la cuenca.

(<sup>12</sup>) Más de una cuenca hidrográfica, incluidos sus estuarios, debido a la relación epidemiológica entre las cuencas hidrográficas a través del estuario.

(<sup>13</sup>) Compartimentos con una o más explotaciones o zonas de cría de moluscos, en los cuales la situación sanitaria relativa a una enfermedad específica es independiente de la de las aguas naturales circundantes.

(<sup>14</sup>) Un compartimento independiente de la situación sanitaria de las aguas circundantes debe recibir el agua:

- a) a través de una planta de tratamiento de aguas que inactive el agente patógeno pertinente, a fin de reducir el riesgo de introducción de enfermedades a un nivel aceptable, o
- b) directamente de un pozo, una perforación o un manantial. En caso de que dicho suministro de agua esté situado fuera de las instalaciones de la explotación, el agua deberá suministrarse directamente a la explotación y canalizarse a través de una tubería.

(<sup>15</sup>) Dar información técnica que demuestre la inactivación del patógeno en cuestión para reducir el riesgo de introducción de la enfermedad hasta un nivel aceptable.

(<sup>16</sup>) Compartimentos con una o más explotaciones o zonas de cría de moluscos, en los cuales la situación sanitaria relativa a una enfermedad específica depende de la de las aguas naturales circundantes.

(<sup>17</sup>) Describa la localización geográfica y la distancia a otras explotaciones o zonas de cría que permiten considerar el compartimento como una unidad epidemiológica.

(<sup>18</sup>) Describa el sistema común de bioseguridad.

(<sup>19</sup>) Toda explotación o zona de cría de moluscos en un compartimento dependiente de la situación sanitaria de las aguas circundantes estará sujeta a medidas adicionales impuestas por la autoridad competente, cuando se consideren necesarias para prevenir la introducción de enfermedades. Dichas medidas podrán incluir la creación de una zona de seguridad en torno al compartimento en la que se aplique un programa de seguimiento, así como el establecimiento de una protección adicional contra posibles portadores o vectores patógenos.

(<sup>20</sup>) Descripción completa, a menos que pueda hacerse referencia a la legislación de la Unión. Se mencionará la legislación nacional por la que se establecen las medidas.

(<sup>21</sup>) Describa los métodos diagnósticos y los sistemas de muestreo. Cuando las normas aplicadas sean las de la OIE o de la UE, haga referencia a ellas. Si no, describalas. Indique los laboratorios que participan en el programa (laboratorio nacional de referencia o laboratorios designados).

(<sup>22</sup>) Describir las medidas referentes a los animales positivos (recogida inmediata o diferida para el consumo humano, retirada o eliminación inmediata o diferida, medidas para evitar la propagación del patógeno durante la recogida, transformación posterior, retirada o eliminación, procedimiento de desinfección de las explotaciones o zonas de cría de moluscos infectadas, procedimiento para repoblar con animales sanos las explotaciones o zonas diezmadas y creación de la zona de vigilancia en torno a la explotación o zona infectada, etc.).

9. **Datos de la situación epidemiológica y la evolución de la enfermedad en los últimos cuatro años (un cuadro por cada año de aplicación)**9.1. *Datos sobre los animales sometidos a prueba*

Estado miembro, zona o compartimento (\*)

Enfermedad		Año								
Explotación o zona de cría de moluscos	Número de muestras	Número de inspecciones clínicas	Temperatura del agua en el muestreo o la inspección	Especies en el muestreo	Especies muestreadas	Número de animales muestreados (total y por especies)	Número de pruebas	Resultados positivos de los análisis	Resultados positivos de las inspecciones clínicas	
<b>Total</b>										

(\*) Estado miembro, zona o compartimento según lo definido en el punto 7 del anexo VI.

## 9.2. Datos sobre las pruebas en explotaciones o zonas de cría

(1) Estado miembro, zona o compartimento según lo definido en el punto 7 del anexo VI.

(2) Número total de explotaciones o zonas de cría de moluscos que existen en el Estado miembro, zona o compartimento según lo definido en el punto 7 del anexo VI.

<sup>(3)</sup> Se entiende someter a prueba una explotación o una zona de cría de moluscos conforme al programa de cada enfermedad para mejorar su situación sanitaria. En esta columna no debe contabilizarse dos veces una explotación o zona de cría de moluscos aunque se someta a prueba más de una vez.

<sup>(4)</sup> Explotaciones o zonas de cría de moluscos que tuvieron, como mínimo, un animal positivo durante el período, independientemente del número de veces en que se sometieron a prueba.

<sup>(5)</sup> Explotaciones o zonas de cría de moluscos cuya situación sanitaria en el período previo fue, de conformidad con el anexo III, parte A, de la Directiva 2006/88/CE, de categoría I, II, III o IV y que tuvieron, como mínimo, un animal positivo durante este período.

<sup>(6)</sup> Número de animales  $\times$  1 000, o peso total de los animales retirados y eliminados.

10. **Objetivos (un cuadro por cada año de aplicación)**10.1. *Objetivos relativos a los animales sometidos a pruebas*

Estado miembro, zona o compartimento (\*)

Enfermedad		Año					
Explotación o zona de cría de moluscos	Número de muestras	Número de inspecciones clínicas	Temperatura del agua en el muestreo o inspección	Especies en el muestreo	Especies muestreadas	Número de animales muestreados (total y por especies)	Número de pruebas
<b>Total</b>							

(\*) Estado miembro, zona o compartimento según lo definido en el punto 7 del anexo VI.

## 10.2. Objetivos relativos a las pruebas en explotaciones o zonas de cría

(<sup>1</sup>) Estado miembro, zona o compartimento según lo definido en el punto 7 del anexo VI.

(2) Número total de explotaciones o zonas de cría de moluscos que existen en el Estado miembro, zona o compartimento según lo definido en el punto 7 del anexo VI.

<sup>(3)</sup> Se entiende someter a prueba una explotación o una zona de cría de moluscos conforme al programa de cada enfermedad para mejorar su situación sanitaria. En esta columna no debe contabilizarse dos veces una explotación o zona de cría de moluscos aunque se someta a prueba más de una vez.

(4) Exploraciones o zonas de cría de moluscos que tuvieron, como mínimo, un animal positivo durante el período, independientemente del número de veces en que se sometieron a prueba.

<sup>(5)</sup> Explotaciones o zonas de cría de moluscos cuya situación sanitaria en el período previo fue, de conformidad con el anexo III, parte A, de la Directiva 2006/88/CE, de categoría I, II, III o IV y que tuvieron, como mínimo, un animal positivo durante este período.

11. Análisis detallado del coste del programa (un cuadro por año de aplicación)

Costes relativos a		Especificación	Número de unidades	Coste unitario en EUR	Importe total en EUR	Subvención de la Unión solicitada (sí/no)
1.	<b>Realización de pruebas</b>					
1.1.	Coste de los análisis	Prueba:				
		Prueba:				
		Prueba:				
1.2.	Coste del muestreo					
1.3.	Otros costes					
2.	<b>Vacunación o tratamiento</b>					
2.1.	Adquisición de vacunas o tratamientos					
2.2.	Gastos de distribución					
2.3.	Gastos administrativos					
2.4.	Gastos de control					
3.	<b>Recogida y eliminación de los animales de acuicultura</b>					
3.1.	Indemnización por animales sacrificados					
3.2.	Gastos de transporte					
3.3.	Costes de eliminación					
3.4.	Pérdidas en caso de recogida					
3.5.	Costes del tratamiento de los productos					

Costes relativos a		Especificación	Número de unidades	Coste unitario en EUR	Importe total en EUR	Subvención de la Unión solicitada (sí/no)
4.	<b>Limpieza y desinfección</b>					
5.	<b>Salarios (personal contratado exclusivamente para el programa)</b>					
6.	<b>Bienes fungibles y equipamiento específico</b>					
7.	<b>Otros costes</b>					
<b>Total</b>						

# ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

## DECISIÓN N° 1/2015 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-REPÚBLICA DE MOLDAVIA

de 18 de diciembre de 2015

**sobre la aplicación del título V del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra, en todo el territorio de la República de Moldavia [2015/2445]**

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra (¹), y, en particular, su artículo 462,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 464 del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), determinadas partes del Acuerdo han sido aplicadas provisionalmente desde el 1 de septiembre de 2014.
- (2) La República de Moldavia ha informado a la Comisión Europea de que puede garantizar la plena aplicación y el cumplimiento del título V del Acuerdo (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) en todo su territorio a partir del 1 de enero de 2016.
- (3) Es conveniente que el Consejo de Asociación revise periódicamente la aplicación del título V del Acuerdo (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) en todo el territorio de la República de Moldavia.
- (4) Es conveniente que el Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, controle la aplicación del título V del Acuerdo (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) en todo el territorio de la República de Moldavia e informe periódicamente al Consejo de Asociación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

1. El título V (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra, se aplicará en todo el territorio de la República de Moldavia a partir del 1 de enero de 2016.
2. El Consejo de Asociación revisará la aplicación del título V del Acuerdo (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) en todo el territorio de la República de Moldavia en el plazo de diez meses a partir de la adopción de la presente Decisión y posteriormente una vez al año.
3. El Comité de Asociación, en su configuración de Comercio, controlará la aplicación del título V del Acuerdo (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) a la que se refiere el apartado 1. Informará al Consejo de Asociación una vez al año y cuando las circunstancias lo requieran.
4. El título VII del Acuerdo (Disposiciones institucionales, generales y finales) será de aplicación en la medida en que se aplique en relación con el título V del Acuerdo (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio).

(¹) DO L 260 de 30.8.2014, p. 4.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Chișinău, el 18 de diciembre de 2015.

*Por el Consejo de Asociación*

*El Presidente*

G. BREGA

---







ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

ES